



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Código de ética

Petrúngaro, Roberto

1974

Cita APA:

Petrúngaro, R. (1974). Código de ética.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

TESIS DOCTORAL PLAN "E"

TITULO DE LA TESIS:

CODIGO DE ETICA

Relevancia de los principios de ética profesional sobre las normas de acción contenidas en el Código

AUTOR:

CONTADOR PUBLICO ROBERTO PETRUNGARO

NUMERO DE REGISTRO:

46.110

CATALOGADO

1974

H. 512 (200)

*JOP Tesis
H. 512
p. 3* | *W. 13*

Col. 1501/1071

15

ORIGINAL

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
Concepto de ética y moral	3
El objetivo de la ciencia	5
La ciencia y el sentido común	7
La concepción aristotélica de la ciencia	8
Inducción e hipótesis	12
La lógica de la investigación científica	20
Conclusión	22
CAPITULO II	24
Análisis comparativo y crítico de los Códigos de Etica vigentes para las profesiones de ciencias económicas; médicos; agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros; escribanos; abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires y abogados matricula- dos en la Capital Federal	24
Preámbulo	24
Artículo 1	26
Artículo 2: La intención dolosa y la negligencia	26
Artículo 4	30
Artículos 5 y 10	30
Artículo 6	31
Artículo 7	31
Artículo 8	31
Artículo 9	32
Artículo 11	32
Artículo 12	32
Artículos 15 y 16 Respeto a colegas y clientes	33

ORIGINAL

	Página
Artículo 17	34
Artículo 18	34
Artículo 19	34
Artículo 20	35
Artículos 21 y 22: El secreto profesional	36
Artículo 23	37
Artículo 24	37
Artículo 26	38
Artículo 28	38
Otros artículos	38
Comparación del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas con los de médicos; agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros; escribanos; abogados Provincia de Buenos Aires; abogados Capital Federal	42

CAPITULO III

Jurisprudencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en materia de ética profesional	120
A - CASOS SIN RELACION CON LA ACTUACION ANTE LA JUSTICIA	120
CASOS DE LLAMADO DE ATENCION	120
Causa: Actuación no respetuosa en asuntos ajenos a la profes sion	120
CASOS DE ADVERTENCIA	121
Causa: Uso de títulos indebidos por parte de colegas	121
Causa: Balance sobre el cual emitió dictamen no pasado en el libro Inventario	122
Causa: Asociación con no profesiona les	122

	Página
Causa: Posibilitar que un no profesional aparentara serlo	123
Causa: Retención de libros y documentación del cliente	124
CASOS DE AMONESTACION PRIVADA	125
Causa: Asociación con no profesionales	125
Causa: Ofrecimiento escrito y espontáneo de colaboración a colegas	125
Causa: Balance sobre el cual emitio dictamen no pasado en el libro Inventario	126
Causa: Inexactitud contenida en una certificación	126
Causa: Negativa de brindar información a un colega	126
CASOS DE APERCIBIMIENTO PUBLICO	126
Causa: Inexactitud contenida en una certificación	126
Causa: Publicidad no mesurada	127
Causa: Asociación con no profesionales	127
CASOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION	128
Causa: Asociación con no profesionales	128
Causa: Balance sobre el cual emitió dictamen no surge de libros rubricados	128
Causa: Dictámen erróneo	128
Causa: Irregularidades técnico-contables en balances dictaminados	129

	Página
Causa: Dictamen o certificación emitida sin cumplir con normas de auditoría generalmente aceptadas	129
OTROS CASOS	130
B - CASOS EN RELACION CON LA ACTUACION ANTE LA JUSTICIA	133
CASOS DE ADVERTENCIA	133
Causa: Por no haber aceptado el cargo de <u>síndico en quiebras</u> y de <u>perito contador</u> en diversos fueros	133
Causa: Negligencia	134
Causa: Por no activar los <u>procedimientos</u> y no expedirse en <u>término</u>	134
Causa: Problemas con el domicilio de los profesionales	134
Causa: Omisión de solicitar <u>licencia</u> , no cumplimiento del <u>co</u> <u>m</u> <u>é</u> <u>t</u> <u>i</u> <u>d</u> <u>o</u> , no justificación de <u>en</u> <u>fer</u> <u>m</u> <u>e</u> <u>d</u> <u>a</u> <u>d</u> , <u>tr</u> <u>a</u> <u>s</u> <u>p</u> <u>a</u> <u>p</u> <u>e</u> <u>l</u> <u>a</u> <u>m</u> <u>i</u> <u>e</u> <u>n</u> <u>t</u> <u>o</u> <u>p</u> <u>e</u> <u>l</u> <u>e</u> <u>s</u> , no haber <u>con</u> <u>t</u> <u>e</u> <u>s</u> <u>t</u> <u>a</u> <u>d</u> <u>o</u> <u>v</u> <u>i</u> <u>s</u> <u>t</u> <u>a</u>	135
CASOS DE AMONESTACION PRIVADA	135
Causa: No haber aceptado cargo	135
Causa: Negligencia	135
Causa: No activar los <u>procedimien</u> <u>t</u> <u>o</u> s o no cumplir con ellos, no expedirse o actuar en <u>término</u>	136
CASOS DE APERCIBIMIENTO PUBLICO	136
Causa: No haber aceptado el cargo	136
Causa: Negligencia - Pasividad - Incumplimiento - Falta de responsabilidad	136

	Página
Causa: Por no activar <u>procedimien</u> tos y no expedirse en tér- mino	137
CASOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION	137
Causa: No haber aceptado el cargo	137
Causa: Negligencia	137
CASO DE CANCELACION DE MATRICULA	138
CASOS SIN SANCION	138
CONCLUSION Y TESIS	140
BIBLIOGRAFIA	142

INTRODUCCION

En los pocos años transcurridos desde mi graduación como Contador Público, han sido muchas las ocasiones en las cuales he tratado con colegas y con profesionales de otras disciplinas el tema de la Etica Profesional. Y no han sido menos las oportunidades en que he escuchado, sorprendido, divergencias profundas en cuanto a si un hecho dado implicaba o no su violación, no obstante existir Códigos que la reglamentan en la mayoría de las profesiones.

Teniendo en cuenta que la imagen de una profesión, o quizás su misma existencia, depende de la confianza pública sobre sus miembros, y que la ética profesional existe precisamente para desarrollar esa confianza, mal podría ésta cumplir su objetivo sin la presencia de pautas claras y fundamentadas que eliminen dichas divergencias.

Decidí en consecuencia investigar el tema.

De dicha investigación surgió que las causas fundamentales del problema enunciado consisten en dos errores metodológicos fundamentales observados en la redacción de los Códigos analizados, o sea el de profesionales en ciencias económicas; médicos; agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros; escribanos; abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires y abogados matriculados en la Capital Federal.

Dichos errores pueden resumirse como sigue:

- 1 - la inclusión en todos los Códigos de un párrafo que establece que las normas de acción contenidas en ellos no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno ejercicio profesional, dejando en consecuencia librado al criterio subjetivo de los colegas si un hecho no contemplado expresamente lesiona o no el concepto de ética profesional.
- 2 - la falta de definición de principios éticos básicos - entendidos como pautas fundamentadas-, comprobables mediante métodos científicos, los cuales eliminarían el

problema de la subjetividad en la definición e interpretación de lo que debe ser entendido como ética profesional.

De estos antecedentes nació la idea de la presente Tesis.

La misma desarrolla el siguiente esquema:

En el Capítulo I se especifican los principios metodológicos a utilizar en la "verificación" de las hipótesis a ser sostenidas como Tesis. Allí se opta por el camino indicado por el filósofo Karl Popper en su libro "La lógica de la investigación científica" que consiste, en resumen, en proponer principios (hipótesis), intentar falsarlos mediante su aplicación práctica y, de sobrevivir a esta contrastación, considerarlos como aceptables provisoriamente hasta tanto sean "falsados" o aparezcan nuevos principios más acordes con la realidad que los vigentes.

Consecuentemente con la metodología decidida, en el Capítulo II se efectúa un análisis comparativo y crítico de los Códigos de Etica existentes en nuestro país para varias profesiones liberales de los cuales se extraen conceptualmente y se definen los principios básicos de la ética profesional. Estos principios o hipótesis se intentan contrastar, en el Capítulo III, con elementos de juicio prácticos, tal como se consideran a los casos de jurisprudencia que sobre el tema de la ética profesional existen registrados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal desde el año 1945 hasta el año 1970.

Habiendo salido indemnes de dicha contrastación los principios éticos propuestos, en la Conclusión se propone un nuevo Código de Etica Profesional que, con respecto al vigente, tiene el mérito de establecer justamente principios, en lugar de normas de acción para casos particulares.

CAPITULO I

Concepto de Etica y Moral

Según el Diccionario Enciclopédico Peuser la Etica es la parte de la Filosofía que trata de la Moral y de las obligaciones del hombre, concepto que comparte el Diccionario Quillet.

Bajo esta definición, parecería que ambos términos fueran, en verdad, sinónimos. Sin embargo, el Diccionario Quillet prosigue con su análisis e informa que la Etica estudia el problema de los principios que guían la conducta humana, independientemente del conjunto de normas que rijan esa conducta en un momento y lugar dados, en tanto que la Moral estudia estas normas y las distintas formas que adoptan en las comunidades humanas.

Estas definiciones permiten los siguientes interrogantes y reflexiones.

En primer lugar, existen principios estables y perennes que guíen la conducta humana?

La respuesta es, en mi opinión, negativa, siendo necesario analizar el contexto de desenvolvimiento de dicha conducta.

El medio en que se desenvolvía el hombre en la época de la Inquisición es significativamente distinto al de la segunda mitad del siglo XX. No existe, en consecuencia, una Etica única pues ésta es descriptiva del porqué de la conducta humana en un determinado momento de su evolución.

Algunos filósofos, como Platón y Aristóteles, intentaron extraer de sus estudios, con un enfoque a mi entender equivocado, conceptos éticos estables y perennes. Así, Platón, intentó identificar a la Etica con el amor, o sea el espíritu identificado con la verdad y la belleza. Baste comparar los conceptos existentes en la Antigüedad de amor hacia Dios - recordar la Inquisición - o el de belleza - Leonardo, Miguel Angel -, con los conceptos actuales de evangelización o pintura abstracta para demostrar que aquellos principios no son tan perennes y estables como lo pretendió el filósofo.

En segundo lugar, qué fundamenta la necesidad de la búsqueda de las normas de conducta de que trata la Moral?

Al respecto me basaré en afirmaciones de algunos autores.

Así, Hobbes sostiene que para subsistir, los hombres han debido abandonar parte de su individualidad en provecho de la autoridad social y que la sumisión a esta autoridad es una norma de conducta fundamental.

Augusto Comte postula que la conducta humana debe fundarse en el desarrollo de sentimientos altruistas para poder integrarse en la comunidad.

Darwin demuestra que una norma de conducta basada en la solidaridad es indispensable en la formación de sociedades, y que se convierte en una fuerza considerable, en un verdadero instinto, el cual, puesto que todo ser experimenta malestar cuando no puede ejercer uno de sus instintos, explica las nociones de obligación y responsabilidad.

En tercer lugar, cuáles son los métodos para determinar dichas normas de conducta?

Existen al respecto dos vías de acción:

- a) Esforzarse por establecer principios teóricos generales que serán fundamento de las reglas prácticas de conducta. Es decir, construir una Moral Teórica para inferir de ella la Moral Práctica, o
- b) Considerar que la búsqueda de principios pertenece a una metafísica sin aplicación posible y limitar la moral a una moral práctica, o sea un arte derivado de la observación y la experiencia.

De los conceptos mencionados surge la principal diferencia metodológica entre el enfoque del Código de Etica profesional vigente y el que postulo en esta Tesis.

En efecto, podemos situar el Código vigente en el contexto de una Moral práctica, surgida de la observación y de la experiencia que contiene normas de acción para casos específicos.

Mi Tesis, en cambio, postula la aplicación del método de construcción de principios teóricos generales que, basados en la Etica (o "porqué" de la conducta humana), sean fundamento de las reglas prácticas de conducta. En consecuencia, será necesario subir dos estadios al enfoque vigente. Analizar el porqué de la conducta humana actual y buscar principios teóricos de los cuales se derivarán normas prácticas de acción.

El objetivo de la ciencia

A esta altura del análisis entiendo que es fundamental efectuar la siguiente distinción.

Si sugiero, siguiendo a Karl Popper, que el objetivo de la ciencia es encontrar explicaciones satisfactorias para todo aquello que nos impresiona como necesitando una explicación, habré encontrado el límite concreto entre el enfoque actual del Código de Etica de los profesionales en ciencias económicas y el enfoque que postulo.

En efecto, las normas de acción que integran el actual Código no están respaldadas por ningún tipo de "explicación". Simplemente son normas surgidas de la experiencia, escritas en forma poco ordenada y sin mencionar el "porqué" específico a cada enunciado. Estamos en un terreno absolutamente empírico y por lo tanto sujeto a críticas en cuanto al rigor lógico de sus conclusiones.

Al postular el estudio del "porqué" del comportamiento humano y de buscar "explicaciones satisfactorias" a los principios teóricos fundamentales de la Moral, estaremos en un ámbito distinto: el de la investigación científica.

Qué se entiende por "explicación"?

Es un conjunto de enunciados, un subconjunto de los cuales describe el estado de cosas que va a ser explicado (en términos científicos, el explicandum, y en términos del objetivo de esta Tesis, las normas éticas actualmente vigentes) mientras que el otro, formado por los enunciados explicativos - los principios éticos buscados - forman la "explicación" (explicans) en el sentido restringido de la palabra.

Por regla general, se sabe, o se supone que se sabe con mayor o menor certeza, que el explicandum es verdadero, simplemente por experiencia. El explicans, objeto de la búsqueda, tendrá que ser descubierto. Así, la explicación científica, puesto que es descubrimiento, será la explicación de lo conocido por lo desconocido.

Qué se entiende por explicación satisfactoria?

El explicans, para ser satisfactorio (la satisfactoriedad puede ser una cuestión de grado) debe satisfacer un número de condiciones. En primer lugar, debe implicar lógicamente al explicandum. En segundo lugar, no debe saberse que es falso, aún después del examen más crítico. Si no se sabe que es verdadero, debe haber elementos de prueba independientes a su favor, o sea que debe tener consecuencias comprobables distintas al explicandum. En tercer lugar, se deben excluir las explicaciones circulares (Si a se sigue de a, se podría siempre ofrecer a a como explicación de a).

Para que existan consecuencias comprobables distintas al explicandum, las explicaciones deben hacer uso de enunciados universales o leyes naturales, las cuales son normalmente enunciados de rico contenido y, en consecuencia, pueden ser puestas a prueba independientemente. Con todo, esto es verdadero si y solo si nos limitamos a leyes universales que son comprobables, o sea falsificables.

De este modo, la conjetura de que la finalidad de la ciencia es encontrar explicaciones satisfactorias, nos lleva a la idea de mejorar el grado de satisfactoriedad de las explicaciones, mejorando su grado de comprobabilidad.

Sin duda, este resultado está en completa conformidad con la práctica actual de las ciencias teóricas.

Ahora bien, existen las explicaciones últimas?, o sea, existen explicaciones que no permitan una explicación posterior de su explicans?

Sobre este tema, existen, al menos, tres doctrinas:

- a) el esencialismo, que sostiene la tesis que la ciencia debe buscar explicaciones últimas en términos de esencias. Así, Descartes creyó que había explicado la física en función de la esencia de un cuerpo físico, la cual era la extensión.
- b) el instrumentalismo, cuyo punto de vista era que las teorías científicas no eran nada más que instrumentos para predecir, sin poder explicativo alguno.
- c) el esencialismo modificado de Karl Popper, al cual yo adhiero, que sostiene que toda explicación puede ser susceptible de una nueva explicación por una teoría de mayor universalidad, porque ninguna puede ser una descripción autoexplicativa de una esencia.

O sea que, concretando este concepto en el tema de esta Tesis, no pretendo que los principios éticos que postularé representen la explicación última de la moral profesional, siendo posible que en el futuro se determinen explicaciones de un nivel superior más general, objetivo básico de la ciencia.

La ciencia y el sentido común

Se podrá explicar con el "sentido común"?

Resulta evidente que el conocimiento dado por la experiencia raramente está acompañado por una explicación.

Será necesario "organizar" el sentido común, mediante el concepto de ciencia, que no es otra cosa que la búsqueda de explicaciones sistemáticas y controlables por elementos de juicio fácticos, siendo la organización y la clasificación del conocimiento sobre la base de principios explicativos lo que constituye el objetivo distintivo de las ciencias.

Nuevamente aquí aparece la línea divisoria entre el enfoque del actual Código de Etica y el que propongo en esta Tesis: el pasaje desde normas de acción basadas en el sentido común y la experiencia hasta la explicitación de principios basados en la investigación científica, teniendo en cuenta que las conclusiones del sentido común son normalmente aceptadas sin una evaluación crítica de los elementos de juicio disponibles.

La concepción aristotélica de la ciencia

Desde el punto de vista aristotélico, una teoría científica, o sea una explicación, debe ser entendida como un sistema de enunciados que satisface los cinco requisitos siguientes:

- 1º) Cada uno de los enunciados refieren un tipo particular de objetos (supuesto de realidad)
- 2º) Cada uno de los enunciados es verdadero (supuesto de la verdad).
- 3º) Cada uno de los enunciados es consecuencia lógica de otro enunciado del sistema.
- 4º) Ciertos términos del sistema se aceptan sin definición, los restantes se definen.
- 5º) Ciertos enunciados del sistema se aceptan sin demostración, los restantes se demuestran.

Los requisitos 3, 4 y 5 se denominan "supuestos de la lógica" y además son las notas sobresalientes del método deductivo.

Analizaremos esta concepción mediante la crítica a cada uno de sus requisitos.

En primer lugar, el supuesto de la realidad afirma la imposibilidad de vacuidad de los enunciados de una teoría científica, algo aparentemente trivial, pero el panorama se complica al proponer como referente un tipo particular de objetos, o sea que se está afirmando que el referente de una teoría científica está constituido por un dominio de objetos claramente delimitable. Todo aquello que se intente clasificar vía dominio de hechos está, contemporáneamente, destinado al fracaso. Así resulta difícil afirmar que aquí termina la física y comienza la química, aquí termina lo cultural y comienza lo psicológico, aquí termina lo social y comienza lo económico.

En segundo lugar, el supuesto de la verdad requiere una determinada definición de verdad.

Esta definición, en Aristóteles y en la actualidad, es como sigue: un enunciado es verdadero si existe adecuación entre lo enunciado y lo que se da en la práctica.

En cuanto a los supuestos de la lógica, la crítica fundamental consiste en que para Aristóteles existía una única lógica válida para toda sistematización del discurso científico: la silogística, o sea un argumento donde aparecen 2 premisas y una conclusión. Ejemplificando:

$$\begin{array}{ccc} M & \text{es} & P \\ \hline S & \text{es} & M \\ S & \text{es} & P \end{array}$$

Contemporáneamente se sostiene un concepto distinto, los enunciados de una teoría científica, para ser tales, deben estar conectados de manera tal que los unos sean consecuencia lógica (no necesariamente silogística) de los otros.

En el fondo, la misma estructura interna de una teoría es la que determina el tipo de lógica que va a funcionar en ella.

En cuanto al requisito 4, acerca de la definicionalidad, resulta redundante señalar que el intento de definirlo todo es un intento que está condenado al fracaso lógico, pues normalmente termina en círculos viciosos, como ocurre en algunos diccionarios, donde aparece la indeseable intersección donde un término se define en función de otro y éste se define en función del anterior.

Sin embargo, en las modernas teorías científicas se siguen utilizando definiciones, pero no sólo las de aquel tipo propuestas por Aristóteles, o sea las definiciones por género próximo y diferencia específica (El hombre es un animal racional).

En efecto, este tipo de definiciones, según el filósofo contemporáneo Hempel, no es funcional, pues si son definiciones en las cuáles se logra definir una clase en función de intersecciones de clases, queda una gran categoría de términos muy utilizados en teoría científica que no podrían ser definidos. Así, cualquier tipo de relación jamás se podrá definir conjuntamente como intersección de clases de individuos. Por qué? Porque una relación binaria no es una clase de individuos y, en consecuencia, jamás se puede obtener por intersección de clases.

Sin embargo, podrán efectuarse definiciones por unión de clases.

Por ejemplo, el conjunto de los escandinavos será la unión de la clase de los suecos, noruegos, etc.

Con esto se pretende demostrar que la tesis aristotélica resulta criticable por su afán de reducción a lo unitario, o sea se postula un único tipo de principios, un único tipo de recurso demostrativo, un único tipo de definiciones. La concepción moderna difiere fundamentalmente de la aristotélica en que rompe la unidad a todo nivel, mostrando la necesidad de abrir la multiplicidad de perspectiva en cada uno de estos niveles.

Pasando al requisito 5, o sea al de la demostración, resulta evidente que cuando Aristóteles propone que ciertos enunciados se demuestran, resulta claro que quiere decir silogísticamente, tema al cual ya me he referido. Queda por analizar la segunda parte del enunciado aristotélico, o sea "ciertos enunciados se aceptan sin demostración".

Cuál es el criterio para aceptar esos principios y que características tienen que tener los mismos?

Para Aristóteles existen dos tipos de principios: los axiomas y las tesis. Los axiomas son aquellos principios sin los cuales es inconcebible la posibilidad de fundamentar ciencia alguna. Hoy los llamaríamos principios de la lógica subyacente a toda teoría científica. Como él suponía que esta lógica era una (la silogística) y la misma para toda teoría, los principios silogísticos aparecían como siendo principios de todas las teorías a la vez. A su vez, las tesis eran los "axiomas" de cada teoría específica.

Ambos eran indemostrables, puntos de partida necesarios.

Qué consecuencias se extraen del carácter de "necesarios" de los principios científicos?

Consecuencia 1: si los principios son verdades necesarias, y si las consecuencias de esos principios son consecuencias validadas lógicamente (utilizando pautas lógicas), se demuestra en un célebre teorema que las consecuencias lógicas son también verdades necesarias. Quiere decir que el carácter de verdad necesaria de los principios se traslada en función del supuesto de la lógica a toda la teoría.

Consecuencia 2: si, evidentemente, todos los enunciados son verdaderos necesariamente, automáticamente todos los enunciados de una teoría científica son universales.

Ahora bien, quién nos garantiza que los principios son verdaderos? Por supuesto que en una concepción monumental como la de Aristóteles, no podría haber el olvido de considerar este problema.

Resulta evidente que para justificar un principio no se pueden usar los recursos deductivos, porque la deducción no sirve para demostrar el principio básico. De ahí que en Aristóteles aparece, por primera vez sistemáticamente tratado, el recurso justificativo necesario para otorgar esta garantía: la llamada inducción.

Aristóteles no tiene que justificar meramente porque acepta los puntos de partida sino que tiene que justificar que los acepta por ser una verdad necesaria. He aquí, en la segunda justificación, el carácter diferencial con los intentos de justificación contemporánea. En Aristóteles hay inducción más metafísica, mientras que contemporáneamente hay teorías muy viables de una justificación inductiva, pero sin metafísica, por lo menos de una manera muy explícita.

La inducción, en Aristóteles, puede categorizarse como que del análisis de casos particulares, la razón se predispone a la aceptación del universal correspondiente; algo así como un golpe de intuición que permite pasar de la afirmación de una cierta propiedad a un único individuo a la afirmación de esa propiedad a una totalidad de individuos. Se ve claro que esta concepción de la inducción no permite justificar válidamente a los principios de una teoría científica. A esta altura, Aristóteles apela a la metafísica.

En consecuencia, se puede aceptar hoy que una disciplina empírica parta de principios verdaderos necesariamente? No, y en un doble sentido. No lo podemos aceptar ni en lo de verdaderos ni en lo de necesarios.

Ni como verdadero, porque todo enunciado de una teoría científica, en tanto enunciado de una teoría fáctica, es siem-

pre una hipótesis, es decir una conjetura. Es decir no una verdad certificada como tal, sino una hipótesis conjetural. En tanto los enunciados de una teoría empírica son hipótesis, no pueden ser verdades absolutas, entendiendo como verdad, grado de certeza igual a uno.

Pero mucho menos pueden ser necesarios, porque ello supondría afirmar la existencia de hipótesis últimas, lo cual nos obligaría a aceptar que las teorías científicas no pueden avanzar de determinadas explicaciones a partir de hipótesis, a explicaciones en las cuales incluso se logra explicar la hipótesis de partida de otra teoría científica. Y esto supone no poder entender la misma evolución de la teoría matemática o de la teoría física.

En el fondo, más allá de las razones metafísicas de Aristóteles que avalan sus conclusiones, la misma historia de la ciencia es una especie de prueba en contrario a su tesis.

La conclusión importante de lo anteriormente expuesto, ¿qué demuestra? ¿qué una teoría científica no debe tener principios? Definitivamente, no es ésta la tesis. Lo que se trata de demostrar es que las razones que se pueden exhibir para señalar la conveniencia o necesidad de los principios no deben ser razones apoyadas en el hecho de la ineludibilidad de los mismos como verdaderos necesariamente.

El propio Kant, en "On the clearness of the Principles of Natural Theology and Ethics", apoya la tesis anterior, al diferenciar los principios de la ciencia matemática de los principios de las teorías no-matemáticas. Los primeros provienen de procedimientos formales o lógicos derivados del método analítico, sin necesidad de principios empíricos o datos intuitivos, que son precisamente los que caracterizan al método sintético de las ciencias no matemáticas. Al existir principios empíricos, o aún intuitivos, no es admisible pensar en un todo de principios que satisfagan el requisito de "verdad necesaria".

Inducción e hipótesis

Al quedar eliminada la posibilidad de enunciar principios como verdades necesarias, entramos en el problema de cómo validar aquellas proposiciones que se postulan como principios. Entramos

aquí en la tarea de la lógica de la investigación científica.

De todos los enunciados empíricos en los cuales creemos, pocos de los realmente interesantes son verificados por nuestra experiencia de una manera concluyente. La mayoría de los enunciados empíricos verdaderamente importantes e interesantes para nosotros (generalizaciones, por ejemplo), tienen el carácter lógico de conjeturas o hipótesis: los elementos de juicio que suministra la experiencia pueden darles una base de apoyo, o confirmarlos, o hacerlos probables, pero nunca otorgarles una certeza absoluta, pues no se hallan implicados lógicamente por esos elementos de juicio. Así, otras experiencias posteriores pueden suministrar nuevos elementos de juicio que nos obliguen a abandonar nuestra creencia en esos enunciados.

Nuestro conocimiento empírico, pues, puede ser considerado como una trama de hipótesis, cada una de las cuales está confirmada en mayor o menor grado por los elementos de juicio que la experiencia ofrece. Ahora bien, tanto en la ciencia como en la vida cotidiana nos interesa estimar la solidez de los razonamientos por los que se pretende mostrar que una determinada hipótesis encuentra apoyo en determinados elementos de juicio. A estos razonamientos podemos llamarlos inferencias o no demostrativos, para contraponerlos a los razonamientos demostrativos de los que trata la lógica deductiva. Un razonamiento demostrativo válido es concluyente: si todos los hombres son mortales y Sócrates es hombre, entonces se desprende de manera concluyente que Sócrates es mortal. En este caso es imposible que si las premisas son verdaderas, la conclusión sea falsa.

En un razonamiento no demostrativo (inferencia), en cambio, la situación es diferente: si se han examinado muchos cuervos y todos ellos han resultado ser negros, entonces, en ausencia de toda evidencia en sentido contrario, se desprende con probabilidad que todos los cuervos son negros. En este caso, es posible que si las premisas son verdaderas, la conclusión sea falsa, aunque ello es improbable y en esto reside la fuerza del razonamiento.

El próximo paso resulta establecer si hay principios que rijan inferencias como la expresada.

Resulta importante comprender, siguiendo a diversos autores, que no puede haber ninguna prueba demostrativa de que un tipo específico de razonamientos no demostrativos debe conducir a conclusiones verdaderas.

Cómo atacar entonces el problema?

En el mismo están implicados tres factores: debe haber elementos de juicio, debe haber hipótesis y debe haber un principio lógico. Sin duda, el principio lógico es el miembro más importante de esta trinidad; pero antes de tratar de examinarlo directamente, será útil considerar la naturaleza de las hipótesis y de los elementos de juicio.

Las generalizaciones universales (Todo x es p) constituyen uno de los tipos importantes de hipótesis. Pero es indudable que no podemos restringirnos a estas hipótesis de forma universal, pues tanto en la vida cotidiana como en la ciencia es a menudo necesario evaluar hipótesis de otras formas. Los ejemplos más obvios de éstos, son las hipótesis acerca de hechos o acontecimientos particulares ("Este reloj funciona bien", "Hace mucho frío", etc.).

En realidad, parecería que lo más juicioso es admitir que las hipótesis empíricas pueden ser formuladas en cualquier de las innumerables formas proposicionales o cuantificacionales autorizadas por la lógica deductiva.

En cuanto a los elementos de juicio, desearíamos por supuesto elaborar una teoría de la confirmación que no impusiera restricción alguna al carácter de los enunciados referentes a los elementos de juicio.

Los elementos de juicio sobre los cuales pueden apoyarse las hipótesis empíricas deben ser también elementos de juicio empíricos; los enunciados en los que éstos se expresan deben ser enunciados cuya verdad pueda certificarse apelando de algún modo a la experiencia.

Pero aquí se presentan dos serios problemas: deben conocerse con certeza los enunciados en los que se expresan los ele

mentos de juicio? deben ser enunciados que describan las experiencias sensoriales inmediatas del observador? Los filósofos discrepan en sus respuestas a estas cuestiones.

La misma hipótesis posee muy diferentes grados de probabilidad según los distintos conjuntos de elementos de juicio disponibles. Ahora bien, si una hipótesis es probable en relación con tales y cuales elementos de juicio, y si se sabe con certeza que estos elementos de juicio son verdaderos, entonces estaremos autorizados a considerar la hipótesis como realmente probable, como algo en lo que es razonable creer. Pero si los elementos de juicio no son seguros, no podemos llegar a la misma afirmación, pues en tal caso todo lo que sabemos es que, si pudiéramos estar seguros de los elementos de juicio, entonces estaríamos autorizados a creer en las hipótesis. Pero nada puede ser probable, a menos que haya algo seguro.

Ahora bien, qué tipos de enunciados empíricos pueden tener el carácter de ser considerados directamente verdaderos, que no necesiten ser confirmados apelando a alguna otra cosa?

Para saber con certeza que los elementos de juicio son verdaderos, éstos no pueden consistir en enunciados acerca de cosas físicas ajenas a la experiencia sensorial. Los filósofos que sustentan esta posición sostienen que la única alternativa es exigir que los elementos de juicio estén formados por enunciados acerca de experiencias sensoriales inmediatas. Esta proposición acerca de lo que se experimenta es el tipo de enunciado de cuya verdad se puede estar seguro. Sin embargo, existen otros filósofos para quienes todo lo relativo a la certeza y a la experiencia sensorial inmediata carece totalmente de valor. Sostienen que todo enunciado de algún valor está sujeto a la posibilidad de revisión a la luz de ulteriores elementos de juicio y, además, que resulta inadecuado describir nuestro conocimiento empírico como si partiera de certezas indubitables para luego ir contruyendo las hipótesis paso a paso. Antes bien, en toda situación concreta, siempre se dispone de una serie de hipótesis observacionales bien establecidas en las cuales confiamos, y que el valor de las nuevas hipótesis se juzga por su grado de adecuación a este cuerpo de hipótesis ya aceptadas. Esta concepción se puede compa

rar con la tarea de quien quiere construir una plataforma sólida en tierra poco firme. No hay cimiento seguro sobre el cual construir, pero es posible hundir los pilotes cada vez más profundamente.

Sea cual fuere la decisión que se adopte con respecto a la mejor manera de interpretar los elementos de juicio suministrados por la experiencia, queda en pie el problema independiente de saber cual es la forma lógica que deben tener los enunciados en los que se expresan esos elementos de juicio. Desde ya que los enunciados en los que se formulan nuestras observaciones no pueden ser de forma universal, sino de forma existencial, o sea aquellos que afirman la existencia de cosas con tales o cuales características.

Queda el análisis del último integrante de la trinidad que habíamos mencionado: a qué principio debemos apelar para determinar los grados en que las hipótesis están confirmadas o rechazadas por aquellos elementos de juicio?

Los filósofos que estudiaron la cuestión han abogado por uno de los siguientes tres tipos principales de métodos: inducción eliminatoria, inducción enumerativa y método de la hipótesis.

Según los adictos al primer método, es necesario buscar una gran variedad de ejemplos y las diferencias entre éstos son importantes porque sirven para eliminar las generalizaciones rivales; sólo mediante la eliminación de éstas puede quedar establecida la generalización en cuestión. La inducción es concebida como una lucha en la que sobrevive el menos inadaptado: una determinada generalización está mejor confirmada en la medida en que sus rivales son destruídas por entrar en contradicción con los elementos de juicio.

El método de la inducción enumerativa consiste justamente en enumerar situaciones y su tarea es encontrar el límite de una frecuencia relativa en la serie dada. Por ejemplo, si hemos observado 1.000 días nublados y hemos hallado que en 500 casos llovió al día siguiente, podemos tender a adoptar la generalización inductiva de que el 50% de los días

nublados son seguidos por días de lluvia. Es decir que el límite de la frecuencia relativa de la lluvia en esta serie es del 50%.

Del análisis anterior surge claramente un problema. Si la validez de los elementos de juicio se apoya fundamentalmente en su carácter de observables, cómo es posible confirmar las hipótesis sobre cosas inobservadas?

He aquí uno de los principales inconvenientes de la inducción. Si aceptamos ésta, debemos enfrentarnos con una elección: o bien abandonamos definitivamente la afirmación de que la inducción es el modo fundamental de inferencia no demostrativa y buscamos algún modo de inferencia que nos permita confirmar tal género de hipótesis, o bien es necesario demostrar que no es en absoluto necesaria la confirmación de hipótesis que impliquen la existencia de cosas no observadas.

Algunos autores, los reduccionistas, en su afán de resolver el problema, afirman que dichas hipótesis no deben ser tomadas literalmente, sino que es menester concebirlas como formas abreviadas de hipótesis más complejas que se refieren exclusivamente a cosas observadas. Pero la concepción reduccionista es insostenible, pues si siguiéramos de manera resuelta sus prescripciones y tradujéramos todos nuestros enunciados acerca de entidades inobservadas a enunciados acerca de cosas observadas exclusivamente, la mayor parte de nuestro discurso cotidiano se tornaría incoherente y desprovisto de sentido.

Otro grupo de filósofos, los formalistas, que también afirman que este tipo de hipótesis son necesarias para la ciencia aspirando por lo tanto a mantenerlas, solucionan el problema postulando que las mismas no necesitan confirmación.

Las conciben como meras fórmulas de un sistema no interpretado, fórmulas que no deben considerarse como conjeturas en las que sea posible creer o no, sino como meras sucesiones útiles de signos que podemos manipular. Esta concepción nos permitiría prescindir totalmente del razonamiento no demostrativo, sin que tampoco sea necesario un principio de inducción. Además, se propone usar las hipótesis acerca de cosas inobservadas

para derivar predicciones acerca de hechos observables, obteniendo así un valor de ellas, pero sin aceptarlas como enunciados que necesiten confirmación.

Los formalistas para justificar su posición apelan a las no ciones de conveniencia y fecundidad que se derivan de la aplicación de la misma. Resulta evidente que esta teoría parece incapaz de ofrecer razones convincentes para justificarse.

Pareciera, al examinar las teorías reduccionistas y formalistas y considerarlas incoherentes, que no hay modo de prescindir de las hipótesis que implican la existencia de cosas inobservadas.

Concluimos, entonces, que necesitamos mantenerlas como elementos esenciales de nuestro conocimiento empírico.

Si admitimos esto, debemos buscar un principio de inferencia no demostrativa que garantice el apoyo que tales hipótesis ne cesitan de los elementos de juicio observacionales. La mera inducción no basta pues necesita de supuestos fácticos bastante fuertes.

El método que se propone, el tercero en nuestro análisis, es el método de la hipótesis o método hipotético-deductivo.

En líneas generales, este método consiste en deducir consecuencias a partir de una hipótesis, y luego verificarlas; si se verifican algunas consecuencias y ninguna de ellas queda refutada, se considera verificada la hipótesis; además, una hipótesis está mejor confirmada que otra si se han verificado más consecuencias de la primera que de la segunda y ninguna de ellas ha sido refutada.

Este método adolece de un grave problema. En efecto, al sostenerse que una hipótesis queda confirmada si y solo si es posible verificar las consecuencias deducibles de ellas, esto significaría que muchas hipótesis a las que damos importancia no pueden ser confirmadas en absoluto de una manera natural y directa.

Las hipótesis de forma universal, por ejemplo, serían excomulgadas. Sólo son verificables los enunciados observacionales, y éstos deben tener forma existencial; pero no es posible deducir ningún enunciado existencial a partir de un enunciado universal. Es por eso que ningún enunciado universal puede tener una conse-

cuencia verificable; no puede, por lo tanto, ser confirmado directamente.

Ante este importantísimo problema, Karl Popper, un filósofo genial, construyó una teoría de un tipo más detallado y cuidadoso.

Su teoría es una variante del método de la hipótesis, pues sostiene que una hipótesis no se confirma a través de la verificación de sus consecuencias sino más bien mediante la falsabilidad de la misma. Según esta tesis, tal método de refutación es fundamental para toda inferencia no demostrativa y no depende en modo alguno de la inducción.

Para comenzar, Popper afirma que una hipótesis es susceptible de ser puesta a prueba si y solo si es posible formular algún enunciado observacional que la contradiga. Así, la generalización "Todos los cuervos son negros" sólo será admisible en la ciencia como hipótesis que es posible someter a prueba si el enunciado "hay un cuervo que no es negro" es verificable por observaciones.

En cuanto a la posibilidad de juzgar, sobre la base de elementos de juicio observacionales, si una hipótesis se halla mejor confirmada que otra, Popper sugiere que cuando tenemos dos hipótesis tales que ninguna de ellas está refutada por los elementos de juicio, debemos considerar que la más refutable es la mejor confirmada. La hipótesis mejor confirmada es la que "dice más", la que "prohíbe más cosas", la que es "más susceptible de ser puesta a prueba".

La concepción popperiana tiene la virtud de ofrecernos una teoría realmente no inductiva de la inferencia no demostrativa.

Al respecto, y ampliando esta teoría, Barker sostiene que si se busca un criterio general de confirmación, será mejor no es forzarnos por hallar uno que nos permita determinar en qué circunstancias una hipótesis aislada está mejor confirmada por los elementos de prueba que otra hipótesis aislada. Plantear la cuestión de esta manera sería pasar por alto este aspecto sistemático de la confirmación. Debemos buscar, en cambio, un criterio que nos permita decidir en qué circunstancias puede considerarse que un conjunto de hipótesis está mejor confirmado por ciertos elementos de prueba que otro conjunto dado. El grado de confirmación que

posea una hipótesis particular dependerá de su pertenencia a un cierto conjunto o sistema de hipótesis confirmado; no debemos dirigir nuestra atención a hipótesis aisladas en relación con elementos de prueba también aislados.

Pero Barker agrega otro ingrediente más, al postular que si un sistema es más simple que otro, "dice más", tiene "más contenido", porque excluye un número mayor de modelos posibles; por consiguiente corre más riesgo de ser falsificado por los elementos de juicio. Un sistema que corre un riesgo y sobrevive merece más crédito, tiene más verosimilitud, que un sistema que sobrevive pero dice menos y, de este modo, corre menos riesgos.

El proceso de concebir hipótesis

Se ha dicho más arriba que el trabajo del científico consiste en proponer teorías (conjuntos de hipótesis) y en contrastarlas.

La etapa inicial, o sea el acto de concebir hipótesis, no exige un análisis lógico ni es susceptible de él. La cuestión acerca de cómo se le ocurre una idea nueva a una persona puede ser de gran interés para la psicología empírica, pero carece de importancia para el análisis lógico del conocimiento científico.

Siguiendo a Einstein podemos afirmar que el proceso de formación de las hipótesis es "la búsqueda de aquellas sumamente universales a partir de las cuales puede obtenerse una imagen del mundo por pura deducción. No existe una senda lógica que encamine a estas leyes. Solo pueden alcanzarse por la intui-ción, apoyada en algo así como una introyección de los objetos de la experiencia".

La lógica de la investigación científica

En resumen, la tesis de Popper a la que he tratado de de-fender y aceptaré como metodología de esta Tesis, sostiene que el método de contrastar críticamente las teorías y de escogerlas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en su contraste, procede siempre del modo que indicamos a continuación.

Una vez presentada a título provisional una nueva idea, aún no justificada en absoluto, o sea una hipótesis, se extraen conclusiones de ella por medio de una deducción lógica; estas con

clusiones se comparan entre sí con el objeto de hallar las relaciones lógicas que existan entre ellas (compatibilidad, equivalencia, etc.) con lo que se somete a contraste la coherencia interna del sistema.

En segundo lugar, está el estudio de la forma lógica de la teoría, con el objeto de determinar su carácter (si es, por ejemplo, una teoría fértil o es una tautología).

En tercer término, tenemos la comparación con otras teorías, que tiene por principal mira la de averiguar si la teoría examinada constituiría un adelanto científico en caso de que sobreviviera a las diferentes contrastaciones a que la sometemos.

Y finalmente, viene el contrastarla por medio de la aplicación empírica de las conclusiones que pueden deducirse de ella.

Lo que se pretende con el último tipo de contraste mencionado es descubrir hasta qué punto las consecuencias de la teoría satisfarán a los requerimientos de la práctica. También en este caso el procedimiento de contrastar resulta ser deductivo. En efecto, se deducen de las hipótesis propuestas ciertos enunciados singulares y a continuación tratamos de decidir lo que se refiere a estos enunciados deducidos comparándolos con los resultados de aplicaciones prácticas. Si la decisión es positiva, esto es, si las conclusiones singulares resultan ser aceptables o "verificadas", la hipótesis a la que nos referimos ha pasado con éxito las contrastaciones por esta vez: no hemos encontrado razones para desecharla. Pero si la decisión es negativa, o sea, si las conclusiones han sido falsadas, esta falsación revela que la hipótesis de la que se han deducido lógicamente es también falsa.

Conviene observar que una decisión positiva puede apoyar a la hipótesis examinada solo temporalmente, pues otras decisiones negativas subsiguientes pueden siempre derrocarla. Durante el tiempo en que una teoría resiste contrastaciones exigentes y minuciosas, y en el cual no la deja anticuada otra teoría en la evolución del progreso científico, podemos decir que la misma está corroborada por la experiencia.

En el procedimiento que acabamos de esbozar no aparece nada que pueda asemejarse a la lógica inductiva. En ningún momento he asumido que podamos pasar, por un razonamiento, de la verdad de enun

ciados singulares a la verdad de teorías. No se ha supuesto un so lo instante que, en virtud de unas conclusiones "verificadas", pueda establecerse que unas teorías sean verdaderas, ni siquiera meramente probables.

Al resultado del estudio de las "reglas del juego" de la investigación científica que acabo de efectuar, se la llama la definición de la lógica de la investigación científica.

Dejamos en claro que la metodología propuesta, como herramienta de la investigación científica, no persigue la ilusoria meta de que sus respuestas sean definitivas, ni siquiera probables. Antes bien, ayuda a que la ciencia avance hacia una finalidad infinita, y sin embargo alcanzable: la de descubrir incesantemente problemas nuevos, más profundos y más generales, y de sujetar nuestras respuestas, siempre provisionales, a contrastaciones constantemente renovadas y cada vez más rigurosas.

Conclusión

De todo lo anteriormente expuesto surgen las siguientes conclusiones:

1. La Moral práctica en cuanto refleja normas de conducta surge de la observación y la experiencia siendo, en cambio, los principios éticos los que guían a dicha conducta.
2. Dichos principios son necesarios para categorizar como científica una explicación, la que se forma de dos elementos: el estado de cosas y su explicación en sentido estricto, encontrándose en ésta a los principios.
3. La metodología para probar las hipótesis que se postulan como principios se basa, según Karl Popper, en lo siguiente:
 - a) Se determinan las conclusiones de dichas hipótesis.
 - b) Se determinan si las mismas son útiles para el desarrollo científico o simples tautologías.
 - c) Se las contrasta por medio de las conclusiones que pueden deducirse de ellas, o sea se trata de falsarlas.
 - d) Si resisten a la contrastación, se ha probado que, por el momento, las hipótesis no son falsas.

En consecuencia , en esta Tesis.

- 1 - Intentaré describir los principios éticos que deben guiar la conducta profesional, utilizando un concepto diferente al

del Código de Etica vigente que sólo establece normas de acción para casos específicos.

- 2 - Para establecer dichos principios, analizaré comparativa y críticamente los Códigos de Etica vigentes para los profesionales en ciencias económicas, para los médicos, para los escribanos, para los abogados y para los agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros (el explicandum de la explicación), objetivo del Capítulo II de esta Tesis.
- 3 - Para probar que los principios que adoptaré como hipótesis no son falsos, los contrastaré con los casos de jurisprudencia existentes sobre aspectos éticos en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, desde el año 1945 hasta el año 1970 inclusive, partiendo de la base que una hipótesis es útil si es posible hallar elementos prácticos de la experiencia que la contradigan.

En el caso que mis hipótesis no puedan ser falsadas por dicha jurisprudencia, la cual por supuesto tampoco puede falsar al Código de Etica vigente que es su base, intentaré demostrar que mi tesis, por ser más simple, dice más pues excluye un número mayor de modelos posibles y, al decir más, es más probable, por lo cual está mejor confirmada. Esta es la tarea que pretende reflejarse en el Capítulo III de este trabajo.

CAPITULO II

Análisis comparativo y crítico de los Códigos de Etica vigentes para las profesiones de ciencias económicas; médicos; agrimensores; agrónomos, arquitectos e ingenieros; escribanos; abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires y abogados matriculados en la Capital Federal

La primera reflexión que considero importante antes de iniciar el tema consiste en la necesidad que un Código de Etica establezca principios cuya violación sea sometida a la consideración de los pares de un profesional

Acaso no es suficiente la sanción del órgano jurídico del Estado en los casos en que sea llamado a intervenir?

La respuesta resulta ser negativa pues se olvida en el interrogante el concepto de poder de policía, cuyo ejercicio ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos, destacándose en ese sentido el fallo que registra La Ley T° 109, pág. 287 y la Revista de Jurisprudencia Argentina 1962 Tomo IV - Folio 94, en el cual el Tribunal no solo admitió la plausible posibilidad de someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, sino que en ello encontró razones de conveniencia y oportunidad.

Hecha esta aclaración, entremos en el tema.

A través del análisis comparativo y crítico de los códigos mencionados trataré de extraer los principios básicos fundamentales de los mismos, de existir, y si la forma de su presencia es adecuada desde el punto de vista de la lógica de la investigación científica.

El análisis comparativo se basa en la tarea que puede observarse al final de este Capítulo que consistió en colocar frente a frente las disposiciones comunes del resto de los Códigos de Etica con las del Código de Etica actualmente vigente para la profesión de ciencias económicas, que se toma como base.

PREAMBULO

Los preámbulos de dichos Códigos no son sino la confesión lisa y llana de la ausencia de rigor científico en su redacción.

En efecto, con la excepción del Código de los abogados de la Provincia de Buenos Aires y el de los médicos que extrañamente carecen de preámbulo, y del Código de los Escribanos del que me ocuparé luego, todos los demás contienen el concepto que las normas en ellos expresadas no excluyen otras no enunciadas y que surgen del digno ejercicio profesional, o sea que no debe entenderse que admiten lo que no prohíben expresamente. Esto no es sino una confesión de la ausencia de principios básicos en los Códigos bajo estudio y, en mi opinión, la base de la crítica fundamental a su actual estructura. Esta ha sobrevivido por las razones apuntadas en el Capítulo I de esta Tesis pues, al ser sólo enunciativa, no ha corrido el riesgo de ser destruída.

Pensemos por un momento la absoluta inseguridad jurídica que podría provocar que nuestro Código Civil, o el Comercial - o aún más grave - el Código Penal partieran de semejante concepto. Ante un hecho no contemplado expresamente, cómo podría determinarse si estamos o no frente a un delito o a un hecho lícito. Estaríamos librados al parecer o subjetividad de los encargados de aplicar y de vigilar que se apliquen las leyes.

Si, en cambio, partiéramos de principios generales, tesis que postulo, no sería necesaria la normatividad para casos específicos. Que no se produzca que por mirar el árbol no veamos el bos que.

Otra consideración que estimo importante, y que también apoya mi tesis, es el concepto que extraigo del Código de Ética de los escribanos que expresa que están comprendidos en su Código todos los actos que puedan afectar:

- a) el buen nombre de la institución
- b) las reglas de convivencia profesional
- c) la ética
- d) el decoro o
- e) el respeto y la consideración debidos a los colegas

Es decir, que el Código de Ética reglaría la ética y otros casos que parecerían no estar incluídos en la ética profesional, como por ejemplo las reglas de convivencia, el decoro y la consideración y respeto debido a los colegas.

No estoy de acuerdo con esta postura, pues entiendo que las reglas de convivencia, el decoro y la consideración y respeto forman parte del concepto de ética profesional.

ARTICULO 1

Siguiendo adelante con el análisis comparativo y crítico del resto de las disposiciones de los Códigos de Etica en vigencia, toca el análisis al artículo 1º del Código para los profesionales en Ciencias Económicas que define a quienes se aplica el mismo. La misma metodología se encuentra en los Códigos de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros y en el de los Escribanos.

Postulo, siguiendo la metodología de los Códigos de Etica de Abogados y médicos, que se trata de un artículo totalmente superfluo pues, quiénes serán sus destinatarios tratándose de un Código profesional sino los profesionales? En conclusión no existe en este artículo ningún principio básico a extraer y analizar.

ARTICULO 2: LA INTENCION DOLOSA Y LA NEGLIGENCIA

En cuanto al artículo 2º del Código, y sus similares de los Códigos de las otras profesiones analizadas, encontramos los conceptos de "conciencia", "verdad" y "dignidad" que son ampliados por los otros Códigos en estudio a "circunspección"; "probidad"; "honor"; "honradez"; "diligencia"; "desinterés"; "lealtad"; "buena fe"; "no negligencia" y "no morosidad".

Postulo que este simposio de conceptos puede resumirse en dos principios básicos:

- i) la falta de negligencia
- ii) la ausencia de intención dolosa

En efecto, qué es la falta de negligencia sino la actividad desarrollada a conciencia, con circunspección, con diligencia, con no morosidad y qué es la ausencia de intención dolosa sino la expresión de la verdad, el actuar dignamente, con probidad, con honor, honradamente, con lealtad, buena fe y desinterés.

Definamos más rigurosamente estos principios

La caracterización de la intención dolosa y la negligencia en el Código Civil se halla contemplada en el Libro Segundo - "De los derechos personales en las relaciones civiles" -, Sección Segunda - "De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisi-

ción , modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones" -, Título I - "De los hechos".

Este Título del Código Civil aparece dividido en 3 capítulos:

Capítulo I : De los hechos producidos por ignorancia o error.

Capítulo II : De los hechos producidos por dolo.

Capítulo III : De los hechos producidos por la fuerza y el temor.

A esta altura me permito una breve digresión para retomar luego el tema que me ocupa.

Dalmacio Vélez Sarsfield, en sus notas a la Sección Segunda de referencia dice:

"En esta sección se verán generalizados los más importantes principios del derecho, cuya aplicación parecía limitada a determinados actos jurídicos. La jurisprudencia en mil casos deducía sus razones de lo dispuesto respecto de actos que, en verdad, no eran siempre semejantes. Si el vicio, por ejemplo, de violencia o intimidación debía anular los contratos, porqué no anularía también el reconocimiento de un hijo natural, o la aceptación de una letra, o la entrega al deudor del título del crédito, etc, etc,? Porqué no diríamos en general que los actos que crean o extinguen obligaciones, se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, generalizando así los principios, y generalizando también su aplicación?..... Con este sistema (la no fijación de principios) se ha embarazado el exacto conocimiento del derecho privado, aislando fenómenos que son efecto de la misma causa y haciendo de esta manera que muchas especies escapen a la influencia de los principios que debían dirigirlas.

Nótese que el expuesto es el motivo fundamental que guía esta tesis, o sea la fijación de principios éticos en lugar de legislar sobre normas aisladas que fijen las normas de conducta profesional.

Volvamos a la caracterización de la intención dolosa y la negligencia en el Código Civil en los 3 capítulos a que he hecho referencia.

El artículo 897 establece que "los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad".

El artículo 900 establece que "los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna"

El artículo 909 indica que: "para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes".

Los artículos 922 y 923 aclaran que: "los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueren hechos por ignorancia o error, y aquellos que se ejecutaren por fuerza o intimidación", teniendo en cuenta que "la ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos".

El artículo 929 determina que: "el error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable", siendo en este caso aplicable el art. 1109 que dice que "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".

Al respecto la nota 148/1 de la edición del Código Penal Comentado de Abeledo-Perrot, establece que negligencia existe cuando se produce la falta de adopción de las precauciones debidas, en actos extraordinarios o en los de la vida diaria. La misma nota asimila al concepto de negligencia, la impericia en el arte o profesión, o sea cuando éstos se ejercen con ignorancia de las reglas respectivas.

La nota 59 de la misma edición establece que no es fundamental distinguir entre ignorancia y error desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas; ignorancia es puro no saber y error es saber mal. El error es culpable cuando puede atribuirse a la negligencia del sujeto.

El artículo 931 establece que: "acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o simulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin".

Agrega el artículo 932 que "para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes: 1° que haya sido grave; 2° que haya sido la causa determinante de la acción; 3° que haya ocasionado un daño importante; 4° que no haya habido dolo por ambas partes.

Completan el concepto los artículos 933, 934 y 935 que determinan que: "la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa"; "el dolo incidente no afectará la validez del acto; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que hubiera causado. Es dolo incidente el que no fue causa eficiente del acto"; y "el dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes, o bien provenga de tercera persona".

En el caso que el dolo provenga de una tercera persona se aplican los artículos 942 y 943 que establecen que si el dolo cometido por un tercero fuese sabido por una de las partes, el tercero y la parte sabedora del dolo son responsables solidariamente para con la parte violentada y de la indemnización correspondiente y si el dolo no fuese conocido por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de la indemnización.

Podría, en resumen, caracterizarse la intención dolosa en el ejercicio de una profesión como aquel acto u omisión de un acto que puede reputarse voluntario teniendo en cuenta la facultad intelectual del profesional, y que tenga como finalidad la aserción total o parcial de lo que es falso o la disimulación total o parcial de lo que es verdadero, siendo necesario que dicho dolo haya sido grave y que haya ocasionado un daño importante, no interesando el propósito perseguido al verificarlo.

Esta última condición surge del estudio del art. 300 inciso 3° del Código Penal, uno de cuyos comentaristas - Fontán Balestra - expresa que una cosa es la conciencia de la falsedad y otra el fin perseguido, que no necesita ser de aprovechamiento y menos traducirse en perjuicio efectivo.*

ARTICULO 4

El artículo 4° del Código de Etica de los profesionales en ciencias económicas establece el concepto de independencia del profesional, indicando que no debe intervenir en asuntos en los cuales carezca de ella, concepto al que adhieren los Códigos de los médicos; agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros y abogados de la Capital. Este concepto no está expresado ni en el Código de los abogados de la Provincia de Buenos Aires ni en el de los escribanos.

A este respecto, entiendo que la inserción de este concepto en el Código de Etica resulta innecesario pues, como lo expresa el art.2 del Estatuto de Ciencias Económicas y el art.59 de su Decreto Reglamentario, se entiende por ejercicio profesional aquel que se realizó sin relación de dependencia con el locador del servicio. En consecuencia, parecería que se pretende decir que los profesionales no deben intervenir en asuntos en los que no ejerzan su profesión o que los profesionales solo deban ejercer su profesión, o, quizás, que en el ejercicio profesional solo deben actuar con independencia, cosa que está implícita en el concepto de ejercicio profesional.

Por lo que antecede, postulo la eliminación del concepto de independencia del Código de Etica Profesional.

ARTICULOS 5 y 10

En lo que se refiere al artículo 5° se prohíbe permitir, amparar o facilitar actos incorrectos o punibles, o que se utilice el ejercicio profesional para confundir o sorprender la buena fe o en forma contraria al interés público. El art.10 completa el concepto al establecer que todo dictamen que emita debe responder a la realidad y ser expresado de modo que no pueda interpretarse erróneamente. Los otros Códigos amplían el concepto o prohíben delitos contra el derecho común, o responsabilizan al profesional cuando por negligencia, error, impericia, ignorancia, abandono o dolo cause algún daño.

Caben a este respecto las mismas reflexiones efectuadas al analizar el artículo 2°, o sea que todos estos conceptos pueden resumirse en dos principios básicos, obligando al profesional a actuar sin intención dolosa y sin negligencia.

Extrañamente, el Código de los escribanos no contiene ninguna mención a problemas como los comentados. Creo que se trata de una grave omisión pues parece suponer que la negligencia o la intención dolosa no afectan la ética profesional.

ARTICULO 6

El artículo 6° del Código de Etica bajo análisis establece la obligación de no interrumpir la prestación de servicios profesionales en forma intempestiva; concepto al que adhieren los Códigos de médicos y abogados de la Capital Federal, no así el resto de los Códigos en estudio.

Qué significaría violar esta disposición? Acaso no significaría negligencia? He aquí uno de los principios básicos objeto de mi búsqueda y mi tesis.

ARTICULO 7

El artículo 7° del Código bajo estudio establece, al igual que el Código de los médicos, que el profesional actuando en un cargo público o ante las autoridades públicas debe respetar el Código de Etica.

Qué se pretendió aclarar? Qué el ejercicio profesional no es distinto en el campo público que en el privado? Es que alguien hizo alguna vez semejante distinción?

Realmente resulta insostenible la aclaración del Código por innecesaria e impropia, por lo que postulo su abandono, metodología seguida, por otra parte, por el resto de los Códigos analizados.

Por otra parte, la violación a la norma de conducta establecida no es sino un acto de negligencia del profesional, principio éste ya definido como básico.

ARTICULO 8

El artículo 8° del Código bajo estudio indica que el profesional debe respetar las leyes, moción que apoyan los Códigos de Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros, Escribanos y Abogados de la Capital Federal.

Cabe la pregunta, es necesaria esta expresión del Código? Acaso este principio no está contemplado por Códigos de un nivel superior a los Códigos de Etica, inclusive en la Constitución Nacional? Acaso no están más capacitados los jueces que los profesiona-

les para penar la falta de respeto a las disposiciones legales?

Pretender que los profesionales puedan penar las infracciones a las leyes no es atentar contra la estructura jurídica de un Estado?

Postulo, por las respuestas obvias a los interrogantes formulados, la eliminación de este artículo del Código de Etica.

ARTICULO 9

El artículo 9° del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas establece, el igual que el Código de Escribanos, que los profesionales deben acatar en su fondo y su forma las disposiciones del respectivo Consejo Profesional.

La ley que reglamenta la profesión de Ciencias Económicas establece las funciones y finalidades de aquel organismo por lo que es impropcedente aclarar que los profesionales deben acatar una ley. Valen a este respecto las mismas reflexiones efectuadas al analizar el artículo 8°. Por otra parte, cuatro de los Códigos bajo estudio no contienen, a mi juicio correctamente, disposiciones como la comentada.

ARTICULO 11

El artículo 11 establece que el profesional no debe firmar dictámenes o documentos que no hayan sido preparados personalmente o debidamente supervisados por el mismo. El mismo concepto es sostenido por todos los Códigos bajo estudio, con excepción del de los escribanos.

No contemplar esta disposición significa, claramente, actuar con negligencia, siendo éste uno de los principios básicos que postulo y que ya he comentado anteriormente.

ARTICULO 12

El artículo 12° establece dos conceptos: i) que el profesional no debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, concepto al que adhiere el Código de los médicos y ii) que el profesional no debe permitir que una persona aparezca como profesional sin serlo, concepto a que adhieren el Código de los médicos y el de los agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros. Sorprendentemente, estos conceptos no aparecen en los Códigos de abogados y escribanos.

Ambos conceptos corresponden al de dolo, al pretenderse afirmar como verdadero lo que es falso, por lo que resulta nuevamente aplicable el principio básico ya comentado.

ARTICULOS 15 y 16: RESPETO A COLEGAS Y CLIENTES

Al tratar los artículos 15° y 16° del Código actualmente vigente, tropezamos con uno de los problemas de más difícil análisis. Dichos artículos tienden a evitar que un profesional realice intentos de atraer para sí a clientes de un colega; pero aclara que podrá prestar sus servicios cuando le sean solicitados.

Estos conceptos son tratados por el resto de los Códigos bajo análisis, con excepción del Código de los escribanos y el de los abogados de la Provincia de Buenos Aires. La aplicación rigurosa de estos concepto parece obligar a que el profesional se sienta detrás de su escritorio a esperar que eventuales clientes llamen a su puerta. En consecuencia, no debería dictar clases en las Universidades ni conferencias, sin antes asegurarse que sus oyentes no son atendidos por otro profesional. No podría escribir libros ni artículos sin antes convencerse que sus lectores no son clientes de un colega, pues la demostración de sus conocimientos podría influir sobre éstos a los efectos de cambiar de asesor. No podría tampoco mantener amistad con personas clientes de otro colega, pues podría suponerse que está intentando atraerlos como clientes. No podría, en fin, intentar mejorar la calidad de sus servicios y debería mantenerse en el exacto grado de nivel que el resto de sus colegas, pues de no hacerlo así podría ser acusado de intentar atraer clientela. En fin, su única posibilidad de ejercer la profesión sería tomar como clientes exclusivamente a aquellos que no son atendidos por un colega.

Obsérvese que aquellos casos que se han citado como vedados para el profesional en caso de aplicación estricta de los artículos comentados han sido los pilares fundamentales del desarrollo profesional: la cátedra universitaria, la autoría de libros y artículos, el mejoramiento de los servicios.

Nos desenvolvemos en un mercado cada vez más amplio y complicado y no afecta la ética profesional estar a tono con las cada vez mayores exigencias de dicho mercado y hacer conocer, de la manera más mesurada posible, a que nivel se encuentra el profesional a efectos de solventarlos.

Postulo, en consecuencia, que los artículos comentados deben ser excluidos del Código por ser no viable su aplicación rigurosa y, además, porque no existe un solo profesional que haya sido penado por el Consejo Profesional desde 1945 por este motivo, por lo que lo considero letra muerta.

Sin duda que, pese a todo, existe un principio básico subyacente en este artículo, que postulo como el tercer principio ético fundamental: el respeto a la capacidad, idoneidad y a la dignidad personal de los colegas y de sus clientes.

Considero a éste un principio tan importante que, pese a no estar encuadrado solo en un problema de ética profesional sino que debe ser un principio básico de actuación en la comunidad, lo postulo como principio general que no debe ser sobreentendido.

ARTICULO 17

El principio que acabo de expresar se encuentra presente en el artículo 17 del Código de Ética para los profesionales en ciencias económicas y en todos los Códigos bajo análisis, presencia que comparto plenamente.

ARTICULO 18

El artículo 18 expresa un concepto que sólo es compartido por el Código de abogados de la Capital Federal. Dicho concepto consiste en la prohibición de utilizar gestores para la promoción de la clientela. Me resulta incomprensible la aparición de un artículo como éste en el Código de Ética. A alguien puede ocurrírsele a nivel profesional utilizar un gestor para obtener clientela? Qué puede pensar un eventual cliente de un profesional que utiliza un gestor para obtener clientela? Esta técnica promocional resulta tan absurda que estoy seguro que ningún profesional la utilizaría. Postulo la eliminación de este artículo por contemplar una posibilidad absurda y remota.

ARTICULO 19

Este artículo establece que las asociaciones entre profesionales para el ejercicio de la profesión deben dedicarse exclusivamente a estas actividades. Este concepto es compartido por los Códigos de Ética de escribanos y abogados de la Capital Federal. Resulta claro que lo que se pretende vedar es la posibilidad que,

amparándose en una actividad profesional, se puedan desarrollar actividades comerciales o industriales. Nada impide a los mismos profesionales, en cambio, asociarse bajo otra forma social a efectos de desarrollar dichas actividades. Si se pretendiera sorprender la buena fe de terceros utilizando la denominación profesional para realizar actividades comerciales o industriales, la infracción estaría contemplada en la violación del principio básico de ausencia de intención dolosa ya definido.

ARTICULO 20

El artículo 20 del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas, al igual que el resto de los Códigos bajo estudio con la sola excepción del de los abogados de la Provincia de Buenos Aires, indica a los profesionales que aquella publicidad en la que se ofrezcan servicios debe hacerse en forma mesurada, limitándose a enunciar el nombre del profesional, el título, la especialidad, el domicilio y el teléfono. Este artículo no es sino la exteriorización de los usos y costumbres profesionales en la materia, los cuales han sido establecidos por el respeto que se deben los profesionales a sí mismos y por la impresión contraproducente que provocaría en terceros la lectura de elementos publicitarios que no sigan las especificaciones mencionadas.

Postulo como innecesaria la presencia de un artículo como el comentado en el Código de Etica, por las razones expuestas y además porque la violación a esta norma no traería aparejado un descrédito a la profesión sino al profesional que la practique, el cual, en el remoto caso de existir, tendría suficiente penalidad con la impresión desfavorable que causaría en el receptor de la publicidad.

Cabe además un comentario sobre la ampliación del concepto enunciado incluido en el Código de los médicos. En efecto, el mismo lleva la prohibición hasta inhibir a los médicos de publicar artículos de caracter científico en la prensa no médica. Entiendo que si dichos artículos son educativos, esta prohibición no tendría sentido y es, de hecho, violada constantemente por dichos profesionales sin que se hayan registrado las sanciones correspondientes. Nuevamente puede apreciarse que si un Código no responde a los usos y costumbres no es sino letra muerta, sin aplicación práctica.

ARTICULOS 21 y 22: EL SECRETO PROFESIONAL

Los artículos 21 y 22 del Código de Etica de los profesionales en ciencias económicas reglan lo que, en mi opinión, constituye el cuarto principio básico fundamental de la Etica Profesional: el secreto profesional.

Este principio es mantenido por todos los Códigos bajo estudio con la sola extraña excepción del de los abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Indudablemente, el secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés empresario y público, como usuarios del servicio, la respetabilidad del profesional y la dignidad de la profesión exigen este principio, cuya violación, incluso, esta penada por el artículo 156 del Código Penal.

El mismo expresa que "será reprimido con multa de veinte mil a doscientos mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte de un secreto cuya violación puede causar daño, lo revelare sin justa causa".

Se encuentran aquí dos conceptos fundamentales complementarios de dicho principio. En efecto, para calificar un hecho como violación de un secreto profesional es necesario que pueda causar daño, conceptuándose como tal, según la opinión del Doctor Soler, tratadista del Código Penal, a cualquier daño potencia físico o moral a la persona misma cuyo secreto se revela o a terceros. El segundo concepto a que se ha hecho referencia, corresponde a la extinción de la obligación del secreto con justa causa; hecho que puede producirse por alguna de las dos siguientes razones:

- a) necesidad de evitar un mal mayor, mediando buena fe acerca de dicha necesidad, o
- b) necesidad de revelación para la defensa personal del profesional.

No existen en los códigos de etica bajo estudio disposiciones que contradigan lo expuesto, con la única excepción del código de los abogados de la Capital Federal, el cual establece que el secreto profesional es una obligación tal que ni el mismo cliente le puede eximir de su cumplimiento. Esta disposición resulta, en mi opinión, improcedente pues contraría disposiciones legales - como

la comentada - y carece de toda lógica que pudiera apoyarla.

ARTICULO 23

El artículo 23 establece la obligación de convenir como mínimo los honorarios que fije el arancel. Este concepto es compartido por el Código de los médicos, el de los agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros y el de los escribanos. El código de los abogados de la Provincia de Buenos Aires no contiene ninguna disposición al respecto y el de los abogados de la Capital Federal establece que es deber del abogado esforzarse en lograr el mayor acierto en la estimación de sus honorarios.

Esta disposición es, en mi opinión, la exteriorización de una solidaridad gremial y es improcedente su inclusión en un código de ética profesional.

Por otra parte, de existir aranceles actualizados - el que rige para nuestra profesión fue establecido en el año 1957 - considero a todas luces arbitrario e indigno que la importancia del servicio profesional sea medida en función de un porcentaje a aplicar sobre el monto del hecho sobre el cual debe informarse sin importar el tiempo utilizado por el profesional para efectuar las tareas necesarias para llegar a emitir un informe ni la naturaleza de los conocimientos que debe utilizar con el mismo fin.

Por lo que antecede postulo la eliminación de esta disposición del código de ética profesional.

ARTICULO 24

El artículo 24 del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas establece la prohibición de aceptar o conceder participaciones por asuntos que se encomienden o reciban a o de otro colega o a un profesional de otra carrera respectivamente, excepto en el caso que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones de profesionales.

Este concepto es compartido por el Código de los médicos, el de los agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros y el de los escribanos y no es contemplado por los dos códigos de ética de abogados bajo estudio.

Resulta a mi juicio claro que este hecho no afecta la imagen del profesional hacia terceros por cuanto correspondería a un convenio privado entre dos profesionales, siempre y cuando no exista en el fondo intención dolosa o negligencia, conceptos ya definidos.

Pero esta figura sí contrariaría al tercer principio ético básico definido como la falta de respeto a la capacidad, idoneidad y a la dignidad personal de un colega de la propia profesión o de otro profesional de otra carrera. Por tal motivo, el concepto establecido por el artículo bajo estudio está subyacente en el principio básico ya definido.

ARTICULO 26

El artículo 26 establece - en un concepto compartido por los ódigos de los médicos y abogados y en mi opinión, considerado sobreentendido en los de escribanos y agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros - que el profesional no debe aceptar tareas que no pueda atender (se sobreentiende "o supervisar") personalmente.

El violar esta norma sería caer en una actitud negligente, principio básico ya definido y que postulo reemplace a la disposición bajo análisis.

ARTICULO 28

El artículo 28 del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas establece que, cuando el profesional haya intervenido en un determinado asunto no debe asesorar, directa o indirectamente a la contraparte en el mismo asunto. Evidentemente lo que quiere evitarse con esta disposición es que conocido un hecho durante una tarea de asesoramiento, se virole el secreto de dicho hecho, material o implícitamente, y que esta violación cause un daño a alguna de las partes. Resulta claro que los efectos de la norma mencionada están contemplados en el principio básico de secreto profesional que he postulado y al que ya he hecho referencia. Podría también interpretarse que esta norma previene contra la posible no independencia del juicio profesional, elemento que ya establece el Decreto 5103/45 y que, como ya he postulado, no configura un problema ético.

OTROS ARTICULOS

Finalmente caben algunos comentarios sobre ciertos artículos del Código de Etica para los profesionales en ciencias económicas que no tienen ningún correlativo en el resto de los Códigos

bajo estudio, siendo ésta, además de las que en cada caso expreso, una de las causas por las que postulo su eliminación del Código de Etica.

Así, el artículo 3 dispone que los compromisos verbales o escritos deben considerarse, por igual, de estricto cumplimiento.

Se supone que se trata de compromisos de tareas a efectuar y, de violarse esta norma, se estaría ante una violación del principio básico ya comentado de ausencia de negligencia.

El artículo 13 por su parte establece que el profesional no debe actuar en institutos de enseñanza no oficializados que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con los títulos profesionales habilitantes de que trata el Código de Etica.

Entiendo que la labor docente de un profesional nada tiene que ver con el ejercicio profesional y, en consecuencia, con la ética profesional, por lo que postulo la eliminación de esta norma del Código de Etica.

El artículo 14 establece que el profesional no debe utilizar en su actuación profesional los títulos o designaciones de cargos del Consejo Profesional o de entidades representativas de la profesión, salvo en actos realizados en nombre de ellas.

Entiendo que esta norma no responde a ningún criterio lógico y es, además, arbitraria. Por dichos motivos postulo su eliminación del Código de Etica. La misma consideración cabe para el artículo 25 que indica que cuando el profesional actúe por delegación de otro profesional debe abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien le encomendó la tarea.

El artículo 27 establece que el profesional no debe intervenir profesionalmente en empresas similares a aquellas en las que tenga o pueda tener interés como empresario, sin dar a conocer dicha situación previamente al interesado.

Evidentemente, el motivo de esta disposición es evitar poner en duda el concepto de independencia profesional que, por los motivos ya expuestos al tratar el artículo 4, no se trata de un concepto ético sino que representa la base misma del ejercicio profesional, razón por la cual postulo su eliminación del Código.

Por su parte, los artículos 29 y 30 establecen que la prescripción de las acciones derivadas de violaciones al Código de Ética se operará a los tres años de producido el hecho que les da origen y que la prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio o por la comisión de otra violación al presente Código.

Entiendo que los hechos que afecten los principios éticos fundamentales no son susceptibles de prescripción, por ser la esencia del ejercicio y de la imagen profesional.

Finalmente, ya que los artículos 32 y 33 son transitorios y de forma, el artículo 31 establece las penalidades a su violación refiriéndose al art.19 del Decreto 5103/45. El resto de los Códigos, a excepción del de agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros que refiere al art. 28 del Decreto Ley 6070/58, extrañamente, no la establecen. Este artículo le da fuerza al Código pues es mi convencimiento que no puede haber leyes aplicables prácticamente si no existe una sanción que pene su transgresión.

Cabe por último un breve comentario sobre aquellos artículos - indicados en páginas 85 a 119 - de los códigos bajo análisis cuyo contenido no está contemplado en el Código de Ética para los profesionales en Ciencias Económicas.

Dichos artículos contemplan en su gran mayoría normas de acción para casos específicos, metodología que, como ya se explicó, contradice totalmente mi postulación.

Sin embargo, su lectura induce a reforzar aún más mi tesis pues se trata de disposiciones de las cuales pueden inferirse los cuatro principios básicos ya definidos o bien refieren disposiciones que nada tienen que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto o bien, en el fondo, no prohíben nada, o bien contemplan problemas gremiales. En las páginas mencionadas he colocado al costado de cada artículo, entre paréntesis, en cual de las situaciones el mismo se encuentra y, en homenaje a la brevedad, refiero al lector a las mismas.

Han quedado pues definidos como hipótesis los cuatro principios éticos básicos que deben guiar la conducta del profesional, a saber :

- 1) La Ausencia de Negligencia
- 2) La Ausencia de Intención Dolosa

3) El Secreto Profesional

4) El Respeto hacia Colegas y Clientes

Del análisis comparativo y crítico con los Códigos de Ética de otras profesiones, dichas hipótesis han salido en mi opinión, indemnes.

Resta ahora una última contrastación: la que surge de la jurisprudencia emergente de la aplicación del Código de Ética desde el año 1945 hasta el año 1970.

Este es el tema del próximo Capítulo.

COMPARACION DEL CODIGO DE ETICA
PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS
CON LOS DE MEDICOS,
AGRIMENSORES AGRONOMOS ARQUITECTOS E INGENIEROS,
ESCRIBANOS,
ABOGADOS PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
ABOGADOS CAPITAL FEDERAL

PREAMBULO

Ciencias Económicas

Son propósitos de este Código enunciar los principios que deben guiar la actitud y la conducta del profesional, para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas para evitar que se pueda comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la profesión.

Estas normas éticas no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno y correcto ejercicio profesional. No debe interpretarse que este Código admite lo que no prohíbe expresamente.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíben expresamente o por analogía directa. Ellas constituyen tan solo una guía general, sin perjuicio de la existencia actual o posible de otras, igualmente imperativas dentro de los mejores conceptos y criterios dominantes en la sociedad actual, a pesar de que no estuvieren específicamente mencionados.

2.1.1.1. Debe CONTRIBUIR por su propia conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la pro

fesión en la sociedad, de la dignidad que le acompaña y del alto respeto que merece.

2.8.1. Incorre en falta de ética todo profesional que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los artículos de este Código, o a sus conceptos básicos, o a las reglas y normas morales no expresadas textualmente, a que alude el preámbulo.

Escribanos

Art. 1º - Considéranse comprendidos en el presente código los actos de los escribanos en cuanto puedan afectar el buen nombre de la institución notarial, las reglas de convivencia profesional, la ética, el decoro o el respeto y la consideración debidos a los colegas.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

1. - Las normas de ética que se establecen más abajo no importan la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíben expresamente, porque son tan sólo directivas generales, impartidas para los abogados que deseen sinceramente evitar errores de conducta o faltas contra la moral profesional. Parten de la base de que exista en el abogado una firme conciencia moral, sin la cual ellas carecerían de sentido y de eficacia. "El sentimiento de la responsabilidad profesional es un elemento interno que anima el conjunto de reglas de una profesión más bien que constituir una regla legal de esa profesión". (Julien Bonnecase, "Precis de pratique judiciaire et extrajudiciaire", Paris, 1907, pár. 188). Así concebidas, es claro que sólo aspiran a traducir los principios que todo abogado honorable se habría trazado a sí mismo, una vez ganada suficiente experiencia en la

profesión. Pues, en verdad, "la disciplina profesional es leve para los cuidadosos de su dignidad y apenas añade nada a los deberes que una conciencia un poco delicada se traza a sí misma" (Raymond Poincaré, citado por Angel Osorio en "El alma de la toga", Madrid, 1920, página 81). Tienden a fijar conceptos, a disipar algunas dudas y a sistematizar por primera vez entre nosotros el cuerpo de reglas morales que debe gobernar la profesión.

2.- Tienen también un segundo objetivo, de más aliento y trascendencia: llamar la atención de propios y extraños sobre la importancia del factor moral y tratar de mejorarlo en la abogacía. Entre los diversos motivos que se señalan a la decadencia innegable de la noble profesión - falta de seriedad y de profundidad de los estudios universitarios, excesivo número de profesionales y crisis de los valores morales - este último es sin duda el más grave y pernicioso. No ha de ser excusa la crisis general que parecen sufrir tales valores en la sociedad contemporánea, porque la abogacía, para tener razón de ser, debe constituir una minoría selecta, cimentada antes en la rectitud de la conciencia que en la lucidez del ingenio (Osorio, op.cit., página 46). Sin conciencia profesional clara y digna, el abogado es simplemente cómplice del fraude, instigador del dolo, encubridor del delito. Sin respeto por las normas morales la versación jurídica es inútil y aún nociva. Y si bien la vigencia efectiva de las reglas éticas exige una organización que tarda en sancionarse en nuestro país, las asociaciones privadas de abogados deben adelantarse a crear o robustecer entre sus miembros, el sentimiento de la responsabilidad profesional y la convicción de que una minoría digna podrá en poco tiempo imponer sus normas de conducta por simple gravitación de su propia excelencia.

3.- "Esta es la hora en que toda clase que no quiera ser barrida del porvenir inminente, debe realizar sin hipocresías su examen de conciencia y preguntarse sobre qué títulos de utilidad común podrá fundar su derecho a existir mañana en una sociedad mejor que ésta" (Pedro Calamandrei), "Demasiados abogados", trad. Xirau, Madrid, 1926, pág. 46). Realizado el examen que aconseja el profesor italiano, parece indudable que esos títulos deben ser el cumplimiento celoso de las funciones públicas y de utilidad general ajenas a la profesión y la colaboración eficiente al progre

so del derecho hacia una más justa organización social. El abogado no debe olvidar nunca que su ministerio importa una operación de servicio público, como lo enseña Jean Appleton ("Traité de la profession d'avocat", Paris, 1923, pár. 223), la cual, ante todo, importa deberes que es necesario cumplir celosamente. Debe, además, compenetrarse de la realidad económica circundante, para ser vir en la medida en que se lo permita su rol las legítimas aspiraciones de reforma. Nadie mejor que él puede conocer las injusticias y las fallas de la actual organización y nadie más indicado que él para contribuir a atenuarlas o suprimirlas, sea mediante su colaboración en las reformas legislativas, sea en el ejercicio profesional diario realizado con una clara comprensión de su significado.

Estas reglas son la expresión de la firme esperanza de que los abogados argentinos pueden ponerse muy pronto a la altura de su verdadero rol.

ARTICULO 1

Ciencias Económicas

Art. 1 - Estas normas son aplicables en la Capital Federal, en el ejercicio de la profesión, a los graduados en Ciencias Económicas y a los inscriptos en el Registro Especial de No Graduados.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

1.1. Los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros, en todas sus diversas especialidades, están obligados a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

Escribanos

Art. 2° - La presente reglamentación rige para los escribanos inscriptos en la matrícula profesional a cargo del Colegio de Escribanos y que actúen en la jurisdicción de su competencia, actualmente la Capital Federal y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

No aplicable

ARTICULO 2

Ciencias Económicas

Art. 2 - El ejercicio profesional debe ser consciente y digno y la expresión de la verdad norma permanente de conducta y finalidad de la actuación. No debe utilizarse la técnica para distorsionar la realidad.

Médicos

Art. 3º - El médico debe ajustar su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión, como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.2. No ejecutar a sabiendas actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

2.3.1.7. Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad posible los asuntos de su cliente, teniendo siempre presente que "no basta cumplir con la obligación para llenar el deber, sino que es menester cumplirla bien y cada día mejor".

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

Art. 2º - Piensa

Abogados Capital Federal

1° - Conducta del abogado.- En su carácter de auxiliar principal de la administración de justicia, el abogado debe ser desinteresado y probo, llevar hasta muy lejos el respeto de sí mismo y guardar celosamente su independencia hacia los clientes, hacia los poderes públicos y, especialmente, hacia los magistrados. Debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada; llamado a apreciar, a veces a juzgar los actos de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable. En suma, su conducta profesional o privada, no debe jamás infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan la del hombre de bien.

2° - Probidad.- La probidad que se exige al abogado no importa tan sólo corrección desde el punto de vista pecuniario: requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe. Así, por ejemplo, no debe aconsejar ningún acto fraudulento, formular afirmaciones o negaciones inexactas, efectuar en sus escritos citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente documentos ni demorar la devolución de expedientes.

21° - Obligaciones del patrocinio.- Debe el abogado actuar con el mayor celo y contracción, prestando su patrocinio de acuerdo al legítimo interés de su cliente. Debe concurrir a las audiencias y a las visitas de cárceles, cuando defienda a detenidos en ellas; y realizar todas las diligencias que requiera la mayor eficacia de su intervención. Goza de absoluta libertad en los medios a emplearse, siempre, desde luego, que sean legítimos. Debe oponerse a las incorrecciones del cliente, abandonando el patrocinio si no puede impedir la consumación de ellas. En su carácter de consejero, que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente. No debe aceptar mayor número de asuntos que el que puede holgadamente defender, pues ni el cúmulo de trabajo, ni la escasa importancia de la causa, ni ninguna otra consideración podrían excusar su negligencia, su morosidad o su abandono. En resumen, debe ejercer su ministerio a conciencia.

ARTICULO 4

Ciencias Económicas

Art. 4 - No debe intervenir en asuntos respecto de los cuales carezca de absoluta independencia.

Médicos

Art. 98 - No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia médica en donde no tenga independencia profesional. El médico debe a su paciente completa lealtad y todos los recursos de la ciencia y, cuando algún examen o tratamiento esté fuera de sus recursos, debe dar intervención al colega que posea la necesaria habilidad.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.3.1.3. No asumir en una misma obra de propiedad de un cliente, las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista o parcial. (independencia)

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

1º - Conducta del abogado.- En su carácter de auxiliar principal de la administración de justicia, el abogado debe ser desinteresado y probo, llevar hasta muy lejos el respeto de sí mismo y guardar celosamente su independencia hacia los clientes, hacia los poderes públicos y, especialmente, hacia los magistrados. Debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión sino también en su vida privada: llamado a apreciar, a veces a juzgar los actos de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable. En suma, su conducta profesional o privada, no debe jamás infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan la del hombre de bien.

ARTICULOS 5 Y 10

Ciencias Económicas

Art. 5° - No debe aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para burlar la ley.

Art. 10° - Toda opinión, certificación o dictamen, escrito o verbal, que emita, debe responder a la realidad y ser expresado en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo que no pueda interpretarse erróneamente.

Médicos

Art. 110° - El médico es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delitos contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusables, causa algún daño.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.11. Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo aquellas incorrecciones.

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

Art. 5° - Sé leal

Abogados Capital Federal

2° - Probidad - La probidad que se exige al abogado no importa tan sólo corrección desde el punta de vista pecuniario, requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe. Así, por ejemplo, no debe aconsejar ningún acto fraudulento, formular afirmaciones o negaciones inexactas, efectuar en sus escritos citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente documentos ni demorar la devolución de expedientes.

5° - Respeto de la ley - Es deber primordial de los abogados respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas. Deben cumplir estrictamente las disposiciones fiscales que gravan la profesión, pagando, en su oportunidad, los impuestos o derechos que correspondan.

13° - Responsabilidad del abogado - El abogado debe adelantarse a reconocer su responsabilidad en los casos en que ella resultare comprometida por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

ARTICULO 6

Ciencias Económicas

Art. 6 - No debe interrumpir la prestación de sus servicios profesionales sin comunicarlo con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo impidan.

Médicos

Art. 121 - Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el médico el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el enfermo es atendido subrepticamente por otro médico.
- b) Cuando, en beneficio de una mejor atención considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro médico más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo, voluntariamente, no sigue las prescripciones efectuadas.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

22° - Abandono del patrocinio.- Una vez aceptado el asunto, el abogado debe hacer lo posible por no renunciar a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide no obstante interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo, vale decir, que no se produzca en circunstancias en que el cliente no pueda encontrar otro patrocinante o defensor.

ARTICULO 7

Ciencias Económicas

Art. 7 - En la actuación profesional ante las autoridades públicas, y en particular, como auxiliar de la justicia, debe respetar y aplicar las normas y el espíritu de este Código.

Médicos

Art. 118 - El médico que desempeña un cargo público, está como el que más obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

No aplicable

ARTICULO 8

Ciencias Económicas

Art. 8 - Debe respetar las disposiciones legales cumpliendo las lealmente.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

1.2. Es deber primordial de los profesionales, respetar y hacer respetar todas la leyes jurídicas y disposiciones accesorias, que de un modo u otro incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales, velar por el prestigio de la profesión.

2.1.1.4. No aceptar la encomienda de tareas que por sí mismas o por la forma en que habrían de ser llevadas a cabo, contraríen las leyes y reglamentaciones en vigor, independientemente de las sanciones que aquéllas imponen o no para tales casos.

Escribanos

d) Afecta la ética profesional la intervención personal y directa de un escribano para obtener su designación en el otorgamiento de escrituras que, de acuerdo con la práctica, jurisprudencia y resoluciones del Colegio no le corresponda autorizar.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

5º - Respeto de la ley.- Es deber primordial de los abogados respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas. Deben cumplir estrictamente las disposiciones fiscales que gravan la profesión, pagando, en su oportunidad, los impuestos o derechos que correspondan.

ARTICULO 9

Ciencias Económicas

Art. 9 - Debe acatar, en su fondo y en su forma, las resoluciones del Consejo Profesional.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agronomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

Art. 5° - Queda prohibido a los escribanos crear, auspicar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias, cuyos propósitos o fines importen, directa o indirectamente, la asunción de atribuciones y facultades que, en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional constituido, sean de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

No aplicable

ARTICULO 11

Ciencias Económicas

Art. 11 - No debe firmar documentos relacionados con la actuación profesional que no hayan sido preparados o revisados, personalmente o bajo su directa supervisión.

Médicos

Art. 37 - El médico no debe confiar en los auxiliares de la medicina lo que a él exclusivamente le corresponde en el ejercicio de la profesión, ni ejercerá las funciones propias de ellos. En la imposibilidad de hacerlo todo personalmente, debe recurrir a la colaboración de un colega y realizar la atención en forma mancomunada.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.7 No conceder su firma, ni a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

Art. 3º - Trabaja

Abogados Capital Federal

21º - Obligaciones del patrocinio - Debe el abogado actuar con el mayor celo y contracción, prestando su patrocinio de acuerdo al legítimo interés de su cliente. Debe concurrir a las audiencias y a las visitas de cárceles, cuando defienda a detenidos en ellas; y realizar todas las diligencias que requiera la mayor eficacia de su intervención. Goza de absoluta libertad en los medios a emplearse, siempre, desde luego, que sean legítimos. Debe oponerse a las incorrecciones del cliente, abandonando el patrocinio si no puede impedir la consumación de ellas. En su carácter de con

sejero, que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente. No debe aceptar mayor número de asuntos que el que puede holgadamente defender, pues ni el cúmulo de trabajo, ni la escasa importancia de la causa, ni ninguna otra consideración podrían excusar su negligencia, su morosidad o su abandono. En resumen, debe ejercer su ministerio a conciencia.

ARTICULO 12

Ciencias Económicas

Art. 12 - No debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Médicos

Art. 6° - Los médicos están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen, con intervención de su entidad gremial.

Art. 105 - Ningún médico prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.8 No hacer figurar su nombre en actividades, membretes, propaganda y demás análogas, junto al de otras personas que indebidamente aparezcan como profesionales.

2.2.1.5 No designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de título habilitante correspondiente..

Escribanos

No Aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

No aplicable

Art. 102 - Son actos contrarios a la Etica, desplazar o pretender hacerlo, a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., por cualquier medio que no sea el concurso, con representación de la asociación gremial correspondiente.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.2.1.3. Abstenerse de sustituir al colega, que, sin causa suficiente y justificada haya sido separado de un trabajo iniciado por él, y en caso de que por las circunstancias fuera procedente aquella sustitución, no hacerse cargo del respectivo trabajo sin el conocimiento del colega separado y sin que se hayan efectuado por su parte gestiones orientadas a que sean satisfechos a su colega los honorarios de los que sea acreedor.

2.2.1.7. No evacuar consultas de comitentes, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira al inciso 6° que antecede.

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

46° - Intervención en asunto patrocinado por un colega.

- El abogado no debe intervenir en favor de la persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar aviso a éste, salvo el caso de mediar renuncia expresa del mismo. No habrá falta si el

que interviene después se abstuvo de comunicarse con el colega por ignorar que hubiese prestado servicios en el asunto, pero deberá hacérsele saber al mismo, apenas tenga conocimiento de tal circunstancia. Es también deber del abogado que se encuentre en la situación señalada, comprobar antes de su intervención si han sido abonados los honorarios del colega que lo precedió.

ARTICULOS 15 y 16

Ciencias Económicas

Art. 15 - No debe buscar o tratar de atraer los clientes de un colega, pero podrá prestar sus servicios cuando le sean solicitados.

Art. 16 - Cuando se desvinculen profesionales que hayan colaborado mutuamente y alguno de ellos mantenga vinculación con ex-clientes comunes, los restantes profesionales deben abstenerse de promover la atracción para sí de dichos clientes.

Médicos

Art. 25 - El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Art. 28 - El llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por otro médico, no debe aceptarse, salvo lo previsto en el Art. 8º, o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el médico de cabecera, o con su autorización. Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y, si ellas se prolongan, a continuar en la atención del paciente, deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al médico de cabecera.

Art. 29 - Si por las circunstancias del caso el médico llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándolo al médico de cabecera.

Art. 57 - Cuando el médico de cabecera lo creyera necesario, puede proponer la concurrencia de un médico ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El médico de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una falta grave por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo, al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

ARTICULO 17

Ciencias Económicas

Art. 17 - Debe actuar con plena conciencia del sentimiento y solidaridad profesionales. No debe formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro profesional en su idoneidad, prestigio o moralidad.

Médicos

Art. 27 - El gabinete del médico es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualesquierasean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. No obstante, el médico tratará de no menoscabar la actuación de sus antecesores.

Art. 31 - Durante las consultas, el médico consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación, moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la ciencia; en todo caso, la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicios para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del médico de cabecera y la confianza en él depositada.

Art. 40 - Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones, deben tener cabida en las consultas médicas; al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Art. 52 - El médico que por cualquier motivo de los previstos en este Código atienda a un enfermo en asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discreción en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretadas como una rectificación o desautorización del médico de cabecera, y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza en él depositada.

Art. 65 - El especialista debe abstenerse de opiniones o alusiones respecto a la conducta del médico general y tratar de justificarlo en su proceder, siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

Art. 104 - Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarle o tratar de perjudicarlo, por cualquier medio, en el ejercicio profesional.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.2.1.2. No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

2.2.1.6. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurriesen, a menos que medien las circunstancias siguientes:

- a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
- b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

2.4.2. Los profesionales funcionarios y privados, en primer término, se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, y ni el privado puede olvidar la jerarquía del funcionario como tal, ni éste puede perder de vista la situación de independencia y la dignidad del privado, cuando el ejercicio de la profesión los pone en contacto.

2.6.1. Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuestos por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el artículo 5º.

2.6.2. Todo profesional debe cuidarse para no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, etc., sin causa demostrada y justa.

Escribanos

e) Afecta la ética profesional toda intervención de un escribano en desmedro del buen nombre o concepto profesional de un colega.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

7° - Estilo - En las expresiones verbales o escritas el abogado debe usar de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario y nada más que lo necesario al patrocinio. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, debe cuidarse de proceder con el máximo de respeto a la persona del mismo, absteniéndose de toda expresión violenta o sarcástica. En cuanto al colega adversario, toda personalización constituye falta contra la solidaridad profesional y es, además, grave error de técnica del patrocinio. Finalmente, aún la parte contraria debe ser objeto de consideraciones, pues si puede tratarla con adecuada severidad cuando lo impongan las exigencias de la defensa, el abogado sólo se ajustará a su verdadero rol evitando toda vejación inútil, toda violencia impropia.

44° - Relaciones del abogado con sus colegas - El abogado debe hacer cuanto esté a su alcance para que las relaciones con sus colegas se caractericen por la confraternidad, esa vinculación "fundada en el sentimiento de la solidaridad profesional, de los deberes que impone y de la confianza mutua que presume". Debe respetar en todo momento la dignidad del colega, proscribiendo a su respecto las expresiones hirientes y las insinuaciones malévolas. Debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, al que debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos - enfermedad, duelo o ausencia - y considerarlo siempre en un pie de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

ARTICULO 18

Ciencias Económicas

Art. 18 - Debe evitar la intervención de gestores para la obtención o promoción de la clientela.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

8 - Formación de la clientela - El abogado debe evitar escrupulosamente la sollicitación directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa o excesiva. Al solo efecto de dar noticias de su dirección y teléfono, horas de consulta o especialidad, puede publicar avisos en los periódicos: en tal caso no debe hacerlo de un modo demasiado llamativo o en forma de gran tamaño limitándose a emplear el tipo general o corriente de texto y superficie, tanto mejores cuanto más discreto aquél y más reducida ésta. Los grandes avisos, las circulares cuyo texto no se circunscriba a las menciones más arriba expuestas, son contrarios a la profesión.

Es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corredores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole; como asimismo, solicitar nombramientos de oficio a los jueces o tribunales.

ARTICULO 19

Ciencias Económicas

Art. 19 - Las asociaciones entre profesionales, inscriptas o constituidas para desarrollar sus actividades profesionales, deben dedicarse como tales exclusivamente a dichas actividades.

Médicos

Art. 38 - Los médicos, odontólogos, bioquímicos y parteras, podrán asociarse con la finalidad de constituir un equipo técnico, para el mejor desempeño profesional.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

i) Afecta la ética profesional la inclusión del nombre del escribano, de la escribanía o del número de su registro notarial con el de personas o empresas dedicadas a actividades comerciales y/o industriales y el compartimiento de oficinas con las mismas.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

10° - Incompatibilidades - El abogado debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercer la cuando se encuentre en algunos de los casos previstos. Debe evitar, en lo posible, su acumulación con cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, tomarle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la profesión. El ejercicio del comercio o la industria (salvo el cargo de director de sociedades anónimas y siempre que no se trate de directores-gerentes), la docencia con más de dos cátedras, las funciones públicas

absorbentes, cualquier empleo que no requiera el título de abogado para su desempeño - y con mayor razón si le toma buena parte del día - deben ser evitados en lo posible por todo profesional que desee cumplir a conciencia con su rol de auxiliar de la administración de justicia.

El abogado legislador o político deberá señalarse por una cautela muy especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya puedan ser interpretadas como tendientes a aprovechar su influencia política o su situación excepcional como mandatario popular. No deberá aceptar designaciones de oficio que no resulten efectuadas exclusivamente por sorteo.

Durante los primeros años de su jubilación los ex magistrados demostrarán su prudencia absteniéndose de ejercer la profesión de abogado ante el fuero de cuyos tribunales formaron parte.

9 - Sociedades de abogados - Los abogados pueden asociarse entre sí y aún es recomendable que lo hagan para asegurar una mejor atención de los asuntos. Sin prohibirlo en absoluto, no es aconsejable que se asocien con procuradores, ya que la diferencia de rol profesional debe dar lugar a situaciones poco compatibles con la independencia del abogado. La asociación con terceros, tengan o no título, con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos, es una de las más graves faltas que puede cometer el abogado contra la dignidad profesional y contra los principios éticos fundamentales que regulan el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 20

Ciencias Económicas

Art. 20 - Toda publicidad, en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse en forma mesurada, limitándose a enunciar el nombre y apellido, título, especialidad, domicilio y teléfono.

Médicos

Art. 77 - La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su publicación en la prensa no médica, radiotelefonía, etc.

Art. 78 - Los artículos y conferencias de divulgación científica, para el público no médico, cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución, o por medio de fotografías personales o de su clínica, sanatorio o consultorio, o en el acto de realizar determinada operación o tratamiento. En fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los médicos en su lucha contra la enfermedad.

Art. 79 - El profesional, al ofrecer al público sus servicios, puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas y especialidades a que se dedique, horas de consulta, su dirección y número de teléfono.

Art. 80 - Están expresamente reñidos con toda norma de ética, los anuncios que reúnan alguna de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.

- c) Los que prometan la prestación de servicios gratuitos o los que, explícita o implícitamente, mencionan tarifas de honorarios.
- d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente.
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- f) Los que mencionan diversas ramas o especialidades de la Medicina, sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales (naturismo, iridología, homeopatía, etc.) curas o modificaciones aún en discusión, respecto a cuya eficacia aún no se haya expedido definitivamente las instituciones oficiales o científicas.
- i) Los que importen reclame mediante el agradecimiento de pacientes.
- j) Los transmitidos por radiotelefonía o altoparlantes, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volantes o tarjetas que no son distribuidas por el correo y con destinatario preciso.
- k) Los que aun cuando no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometen la seriedad de la profesión, o los que colocados en el domicilio del profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles, y los letreros luminosos.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.10. No hacer uso de medios de propaganda, en el que la jactancia constituya la característica saliente o dominante.

Escribanos

Afecta la ética profesional:

a) La publicidad en forma de propaganda comercial, cualquiera sea su medio de exteriorización; el reparto público de tarjetas, volantes u otros elementos de publicidad; el regalo de objetos que lleven estampados el nombre de los escribanos o referencias de escribanías, los almanaques de propaganda en toda forma; la instalación de letreros luminosos o de todo otro tipo que atraiga la atención pública por el tamaño, ubicación, etc., y la propaganda oral o mural. Exceptúanse de la prohibición la publicación de avisos o el envío de tarjetas que sólo mencionen el nombre y domicilio del escribano y no tengan fines de propaganda.

c) El ofrecimiento espontáneo de servicios profesionales a terceros, posibles contratantes, sobre la base de las circunstancias especificadas en el inciso anterior.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

8° - Formación de la clientela - El abogado debe evitar escrupulosamente la sollicitación directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa o excesiva. Al solo efecto de dar noticias de su dirección y teléfono, horas de consulta o especialidad, puede publicar avisos en los periódicos: en tal caso no debe hacerlo de un modo demasiado llamativo o en formato de gran tamaño limitándose a emplear el tipo general o corriente de texto y superficie, tanto mejores cuanto más discreto aquél y más reducida ésta. Los grandes avisos, las circulares cuyo texto no se circunscriba a las menciones más arriba expuestas, son contrarios a la profesión.

Es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corredores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole; como asimismo, solicitar nombramientos de oficio a los jueces o tribunales.

ARTICULO 20

Ciencias Económicas

Art. 21 - La relación entre profesional y cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios de su cliente adquirido como resultado de su labor profesional.

Médicos

Art. 66 - El secreto profesional es un deber que nace de la esencia de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión, por el hecho de su ministerio, y que no debe ser divulgado.

Art. 67 - El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daño a terceros, es un delito previsto por el artículo 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Art. 68 - Si el médico tratante considera que la declaración del diagnóstico en un certificado médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por un pedido expreso de la autoridad correspondiente, revelará el diagnóstico al médico funcionario que corresponda, lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Art. 74 - El profesional solo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Art. 75 - El médico puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez está obligado a mantener el secreto profesional.

Art. 76 - El secreto médico obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el médico se preocupe educando a los estudiantes y a los auxiliares de la Medicina en este aspecto tan importante.

Art. 111 - Como principio fundamental debe establecerse que los recursos del diagnóstico pertenecen al médico y él tiene el derecho de retenerlos como elementos de su archivo científico y comprobantes de su actuación profesional.

Art. 112 - Cuando un colega requiere informes o el mismo enfermo los solicita, éste debe ser completo, sin omisión de ningún dato obtenido en el examen, acompañado de la copia de los análisis, informes radiológicos, etc. A su vez el médico que los solicita debe confiar en el certificado o información suministrada por el colega, no obstante lo cual, en caso de seria duda, tiene derecho a obtener los originales, procediendo a su devolución inmediata.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.4. Mantener secreto y reserva respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa.

Escribanos

j) Afecta la ética profesional la violación del secreto profesional.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

16° - Secreto profesional - El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho del abogado hacia los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación; pero en la audiencia y procediendo con absoluta independencia de criterio negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta sea susceptible a su juicio de violar el secreto profesional.

17° - Alcance del secreto profesional - La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio. Es así que debe guardar reserva acerca de las conversaciones efectuadas para realizar una transacción que fracasó y respecto a los hechos que ha conocido sólo por tal medio. Esta extensión del secreto profesional es muy importante, pues si no fuese observada, el abogado vería seriamente dificultado su rol de conciliador, tan útil a los litigantes.

El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

18° - Extinción de la obligación del secreto - La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir al mismo objeto, los documentos que aquél le ha ya confiado.

ARTICULO 22

Ciencias Económicas

Art. 22 - Esta relevado de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcione sea insustituible.

Médicos

Art. 69 - El médico no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una compañía de seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen. Tales informes los enviará en sobre cerrado al médico jefe de la compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias médico-legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- d) Cuando actúa en carácter de médico de sanidad nacional, militar, provincial, municipal, etc.
- e) Cuando en su calidad de médico tratante hace la declaración de enfermedades infectocontagiosas, ante la autoridad sanitaria y cuando expide certificado de defunción.
- f) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa un error judicial.
- g) Cuando el médico es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.

Art. 70 - El médico, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada, contemplados en los artículos 71 y 72 del mismo Código.

Art. 72 - Cuando el médico es citado ante el tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye "justa causa" para la revelación y ésta no lleva involucrada por lo tanto la violación del secreto profesional. En estos casos el médico debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

16° - Secreto profesional - El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho del abogado hacia los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación; pero en la audiencia y procediendo con absoluta independencia de criterio negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta sea susceptible a su juicio de violar el secreto profesional.

17° - Alcance del secreto profesional - La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio. Es así que debe guardar reserva acerca de las conversaciones efectuadas para realizar una transacción que fracasó y respecto a los hechos que ha conocido sólo por tal medio. Esta extensión del secreto profesional es muy importante, pues si no fuese observada, el abogado vería seriamente dificultado su rol de conciliador tan útil a los litigantes.

El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

18° - Extinción de la obligación del secreto - La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir al mismo objeto, los documentos que aquél le ha ya confiado.

ARTICULO 23

Ciencias Económicas

Art. 23 - Tiene la obligación de convenir como mínimo los honorarios que fije el arancel.

Médicos

Art. 85 - El Médico está obligado a ajustarse para su beneficio y el de sus colegas y salvo los casos especificados en este Código, al monto mínimo establecido por la entidad medicogremial correspondiente, por debajo del cual no deben aceptarse.

Art. 86 - Los honorarios médicos deben corresponder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica y social del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio médico prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, prestadas en el consultorio o domicilio del enfermo y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Art. 87 - Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Art. 88 - Si por alguna circunstancia proveniente del médico, como, por ejemplo, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad del médico, etc., deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará en la cuenta de honorarios, advirtiéndolo al enfermo.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.2.1.4. Independiente de la competencia aludida en el artículo 2.1.1.5. de este Código, no renunciar a los honorarios ni aceptarlos en caso alguno inferiores a los que resultan de aplicar las disposiciones del Arancel, salvo que medie especial y su-

ficiente autorización concedida por la Junta Central, de acuerdo al Art. 20, inc. 12° del Decreto 6070/58.

2.1.1.5. No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular el que correspondería por aplicación mínima dentro de las disposiciones del Arancel.

Escribanos

b) Afecta a la ética profesional toda oferta de mejoras de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formulada, cualquiera sea el medio de expresión.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

29° - Estimación de los honorarios - Es deber del abogado esforzarse en lograr el mayor acierto en la estimación de su honorario, manteniéndose dentro de una razonable moderación. Debe tratar de evitar todo error por exceso o por defecto, pues la dignidad profesional resulta tan comprometida por la estimación demasiado alta como por la desproporcionadamente baja.

ARTICULO 24

Ciencias Económicas

Art. 24 - No debe aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, se encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones de profesionales. Tampoco debe aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos u operaciones que, con motivo de su actividad profesional, proporcione a graduados en otras carreras o a terceros.

Médicos

Art. 99 - La participación de honorarios entre el médico de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano, especialista, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, etc., es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido ingerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando en este último caso los nombres de los participantes.

Art. 100 - Constituye una violación a la Etica Profesional, aparte de constituir delito de asociación ilegal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, lentes, etc., así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, hoteleros, choferes, etc.), entre profesionales y pacientes.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.9. No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

Escribanos

g) Afecta la ética profesional la partición de honorarios con personas ajenas al notariado.

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

No aplicable

ARTICULO 26

Ciencias Económicas

Art. 26 - No debe aceptar ni acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que le resulten materialmente imposible atender los personalmente.

Médicos

Art. 95 - El ejercicio de la medicina es una tarea que ocupa al médico la totalidad de su jornada. El desempeño de cargos públicos que exijan seria dedicación, tales como los de gobernador, ministro (incluido el de salud pública), jefe de un organismo del Estado, etc., imponen el cierre del consultorio o en su defecto el nombramiento de un reemplazante, lo que también es aconsejable, pero no obligatorio, para los legisladores.

Art. 97 - Si el médico tiene otro medio de vida que le absorbe su tiempo, en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo el que esté más capacitado.

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

Art. 3º - Trabaja

Abogados de la Capital Federal

10º - Incompatibilidades - El abogado debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos. Debe evitar, en lo posible, su acumulación con cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, tomarle demasiado tiempo o resultar

inconciliable con el espíritu de la profesión. El ejercicio del comercio o la industria (salvo el cargo de director de sociedades anónimas y siempre que no se trate de directores-gerentes), la docencia con más de dos cátedras, las funciones públicas absorbentes, cualquier empleo que no requiere el título de abogado para su desempeño - y con mayor razón si le toma buena parte del día - deben ser evitados en lo posible por todo profesional que desee cumplir a conciencia con su rol de auxiliar de la administración pública.

El abogado legislador o político deberá señalarse por una cautela muy especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya puedan ser interpretadas como tendientes a aprovechar su influencia política o su situación excepcional como mandatario popular. No deberá aceptar designaciones de oficio que no resulten efectuadas exclusivamente por sorteo.

Durante los primeros años de su jubilación los ex magistrados demostrarán su prudencia absteniéndose de ejercer la profesión de abogado ante el fuero de cuyos tribunales formaron parte.

21° - Obligaciones del patrocinio - Debe el abogado actuar con el mayor celo y contracción, prestando su patrocinio de acuerdo al legítimo interés de su cliente. De concurrir a las audiencias y a las visitas de cárceles, cuando defienda a detenidos en ellas, y realizar todas las diligencias que requiera la mayor eficacia de su intervención. Goza de absoluta libertad en los medios a emplearse, siempre, desde luego, que sean legítimos. Debe oponerse a las incorrecciones del cliente, abandonando el patrocinio si no puede impedir la consumación de ellas. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente. No debe aceptar mayor número de asuntos que el que puede holgadamente defender, pues ni el cúmulo del trabajo ni la escasa importancia de la causa ni ninguna otra consideración, podrían excusar su negligencia, su morosidad o su abandono. En resumen debe ejercer su ministerio a conciencia.

ARTICULO 28

Ciencias Económicas

Art. 28 - Cuando en el ejercicio de actividades públicas o privadas hubiese intervenido en un determinado asunto, no debe luego asesorar, directa o indirectamente, a la contraparte, en el mismo asunto.

Médicos

No aplicable

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

No aplicable

Escribanos

No aplicable

Abogados Provincia de Buenos Aires

No aplicable

Abogados Capital Federal

20° - Lealtad hacia el cliente - Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido aún iniciado el juicio, el abogado no puede revocar su determinación para asumir la defensa del adversario de su cliente.

ARTICULOS DE LOS CODIGOS BAJO ESTUDIO CUYO CONTENIDO NO ESTA
CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS

Abogados Provincia de Buenos Aires

Art. 1°: Estudia	(Ausencia de negligencia)
Art. 4°: Lucha	(Ausencia de negligencia)
Art. 6°: Tolera	(Respeto)
Art. 7°: Ten paciencia	(Respeto)
Art. 8°: Ten fe	(Respeto)
Art. 9°: Olvida	(Respeto)
Art.10°: Ama tu profesión	(Respeto)

Abogados Capital Federal

3° - Desinterés - El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, sino en el cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca la causa determinante de ninguno de sus actos.

(Ausencia de negligencia)

4° - Dignidad en la vida privada - En su vida privada el abogado debe eludir cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración pública que debe siempre merecer. Debe evitar que se le protesten documentos, se le haga objeto de persecuciones judiciales o procedimientos precautorios, pues la repetición de tales medidas revelaría un desorden incompatible con el ejercicio profesional. Debe abstenerse de evacuar consultas o conferencias con sus clientes en lugares públicos, poco adecuados a tal objeto. Por su situación especial como técnico del derecho, no debe usar ciertas defensas, como la excepción de juego. En suma, debe tratar de conducirse con el máximo de rigor moral, para asegurarse así la mayor estimación pública.

(Nada tiene que ver con el ejercicio profesional en sentido
estricto)

6° - Nombramientos de oficio, defensa de pobres, suplencia de los magistrados - Son deberes ineludibles de los abogados la aceptación de los nombramientos de oficio y defensas de pobres, así como la suplencia de magistrados y jurisdicción de enjuiciamiento. Estas obligaciones son de tal modo de la esencia de la profesión, que debe computarse su incumplimiento como falta grave cuando no mediaron causas verdaderas y suficientes de excusa.

(Ausencia de negligencia)

11° - Ejercicio de la procuración - No sólo está permitido el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procuración, sino que es en muchos casos plausible que tal acumulación se produzca porque determinará una más eficaz y menos costosa defensa del litigante. En las sociedades de abogados es muy oportuno que alguno de ellos reciba los mandatos con cuyo procedimiento se logra, además, simplificar la tarea del cliente, que no debe acudir a diversos profesionales para la atención de un mismo asunto.

(No prohíbe nada)

12° - Abusos de procedimiento, obstaculización del trámite - El abuso del procedimiento es una de las manifestaciones más resaltables de la falta de conciencia profesional, oculta tras la observancia aparentemente meticulosa de las reglas legales. El abogado debe abstenerse en absoluto de la realización de todo trámite innecesario y en especial de toda articulación puramente dilatoria, cuidándose de no entorpecer el normal desarrollo del juicio. El empleo de los recursos y formas legales, como medio de obstrucción o dilación del procedimiento, es uno de los más condenables excesos del ejercicio profesional; porque afecta a un tiempo la conducta del letrado que los emplea y el concepto público de la abogacía.

(Ausencia de intención dolosa)

14° - Ejercicio no judicial de la profesión - El abogado puede prestar sus servicios profesionales ante cuerpos legislativos, poderes ejecutivos o administrativos y diversas reparticiones públicas. Pero debe hacerlo ajustándose a las mismas reglas éticas que gobiernan su actuación ante los Tribunales, procediendo os tensiblemente y sin ocultaciones y cuidándose de no emplear otros medios que los de la persuasión y el razonamiento.

(Deber de cumplir con los principios básicos)

15° - Publicación de escritos judiciales - Salvo causa justificada, el abogado debe evitar toda publicación de escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito relativo, absteniéndose en absoluto de discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución. Una vez concluido el pleito, puede publicar en folleto sus escritos y las sentencias, dictámenes fiscales, etc., pero no puede hacer lo propio con los escritos del adversario si no está autorizado por su letrado. En caso de publicar tal folleto deberá evitar todo comentario inadecuado, guardando la actitud más prescindente posible hacia la contraparte y, desde luego, hacia los jueces.

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

19° - Aceptación o rechazo de asuntos - Salvo el caso de los nombramientos de oficio, el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar las causas que lo determinan. Pero debe hacer completa abstracción de su interés al decidirse, cuidándose de que no influyan ni el monto pecuniario del asunto, ni consideraciones derivadas del poder, importancia o fortuna del adversario. Es prudente se abstenga de defender una tesis contraria a sus convicciones políticas o religiosas. Debe proceder del mismo modo, ineludiblemente, cuando la divergencia versa sobre la apreciación jurídica del caso, y con mayor razón si antes ha defendido en justicia el punto de vista contrario. Debe también abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente en

la forma de realizar la defensa, o cuando un motivo de amistad o parentesco pueda trabar su independencia. En suma, sólo debe ser aceptado el asunto que permita un debate serio, sincero y leal.

(O bien no prohíbe nada, o bien afecta la independencia, lo cual no es un problema ético)

23° - Deslealtad o engaños del cliente - Si el abandono del patrocinio se debe a una deslealtad del cliente, que en una y otra forma le ha ocultado la verdad o le ha hecho objeto de engaños, debe el abogado reservarse cuidadosamente las causas que lo determinan a alejarse, siempre que la revelación de las mismas pueda perjudicar al litigante. El cumplimiento de su deber y especialmente el respeto del secreto profesional deben estar por encima de toda reacción personal, de toda legítima exigencia de amor propio.

(Secreto profesional)

24° - No asegurar el éxito del asunto - El abogado no debe nunca asegurar al cliente el éxito del pleito. Debe limitarse a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuales son, en su caso, las probabilidades de éxito judicial; pero no debe darle una certeza que él mismo no puede tener.

(Ausencia de negligencia)

25° - Devolución de fondos - Los fondos o valores del cliente que por cualquier motivo sean percibidos por el abogado deben ser inmediatamente entregados a aquél o aplicados al objeto indicado por el mismo. La simple demora en comunicar o restituir es ya una falta grave contra el honor profesional.

(Ausencia de negligencia)

26° - Reemplazo por un colega - En general, el abogado no puede, sin consentimiento del cliente, poner a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución tiene por resultado una elevación del monto de los honorarios. Puede no obstante hacerse reem

plazar en caso de impedimento súbito e imprevisto, dando inmediato aviso al cliente.

(Ausencia de intención dolosa o negligencia)

27° - Relaciones con el adversario - El abogado no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el abogado o procurador. Puede hacerlo cuando dicho adversario actúa personalmente o cuando su patrocinante no le sea conocido por tratarse de un pleito aún no iniciado; pero en tales casos, está en el deber de informarle expresamente de su situación de defensor de su adversario.

Debe asimismo evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles, toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

(Respeto al colega y ausencia de negligencia)

28° - Los honorarios - Como norma general en materia de honorarios, los abogados deben tener presente que la profesión no tiene otro objeto esencial que el de colaborar en la administración de la Justicia. El provecho o retribución, muy legítimos sin duda, son sólo accesorios, porque nunca pueden constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.

(Ausencia de intención dolosa o negligencia)

30° - Convención previa sobre honorarios - Recomiéndase a los abogados convengan sus honorarios con los clientes, antes de tomar su patrocinio, y fijen asimismo su forma de pago. Aconséjase, en cuanto a esta última, la percepción del honorario en cuatro cuotas iguales, pagaderas al presentarse la demanda o contestar, al alegar, al expresar agravios o contestarlos y a la terminación del juicio.

(No prohíbe nada)

31° - Trabajos que deben ser retribuidos - En la consideración de los servicios que deben ser retribuidos, recomiéndase tener en cuenta, si es posible, en forma separada:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del juicio en las distintas instancias;
- b) Las actuaciones de prueba;
- c) Las actuaciones de trámite;
- d) Los incidentes ocasionales;
- e) Los trabajos fuera del expediente: conferencias, consultas, correspondencia, gestiones diversas, etc.

(No prohíbe nada)

32° - Bases para la apreciación de los honorarios - Para la estimación del monto del honorario, recomiéndase la consideración de los siguientes factores:

- a) La importancia de los trabajos y la cuantía del asunto;
- b) El éxito obtenido, en toda su trascendencia;
- c) La novedad y dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- d) La experiencia y especialidad profesional del abogado;
- e) La fortuna o situación pecuniaria del cliente;
- f) La práctica o costumbre del foro del lugar;
- g) El carácter de la intervención del abogado, esto es, si se trata de trabajos aislados o de servicios profesionales fijos y constantes;
- h) La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto;
- i) El tiempo tomado por el patrocinio;
- j) La forma de actuación del abogado, esto es, si patrocinó al cliente que actuaba personalmente o mediante procurador, o si actuó en el doble carácter de mandatario y patrocinante.

(No prohíbe nada)

33° - Regulación judicial - Aunque las leyes no lo exijan recomiéndase a los abogados que al solicitar regulación judicial de sus honorarios, formulen su estimación, expresando concretamente los fundamentos de la misma.

(No prohíbe nada)

34° - Divergencia sobre honorarios - En los casos de divergencia en la apreciación del honorario, se plantee ella con el Juez o con el cliente, aconséjase a los abogados recaben siempre una estimación del Colegio de Abogados local, a título ilustrativo. Si la parte estuviese conforme con el arbitraje de aquella institución, recomiéndase especialmente a los abogados sigan tal procedimiento.

(No prohíbe nada)

35° - Acción judicial - Los abogados deben evitar los apremios por honorarios hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable por sus servicios. En caso de verse forzados a acudir a la vía judicial, deben hacerse representar o patrocinar por un colega.

(Problema formal)

36° - Sueldos - El honorario puede convenirse en un sueldo fijo anual o mensual, siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales prestados.

(No prohíbe nada)

37° - Anticipos - El abogado puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio (reglas 28 y 29)

(No prohíbe nada)

38° - Prohibición del pacto de cuota litis - En las provincias en que esté legalmente prohibido el pacto de cuota litis, así como en los asuntos que deban radicarse ante los tribunales federales o ante los ordinarios de la Capital Federal, los abogados deben abstenerse en absoluto de pactar participación alguna en el resultado del pleito. Tampoco debe celebrarse nunca dicho pacto por los defensores del obrero en los juicios por accidente de trabajo.

(Solo lo prohíbe en el caso que esté legalmente prohibido.

No agrega nada en realidad)

39° - Reglamentación del pacto de cuota litis - En las provincias en las que no esté prohibido dicho pacto, pueden los abogados celebrarlo, siempre que lo hagan antes de entrar a prestar sus servicios profesionales y se sujeten a las siguientes condiciones:

- a) La participación del abogado no debe ser nunca mayor que la del cliente;
- b) El abogado debe reservarse la facultad de abandonar el patrocinio o la representación en cualquier momento. Del mismo modo, el cliente podrá, si lo desea, retirar el asunto al abogado y entregarlo a otro. En ambos casos, el profesional tendrá derecho a cobrar, si el pleito se gana, una parte proporcional a su trabajo en la participación convenida. Si en el segundo caso, el cliente no continúa el pleito, el abogado puede cobrar los honorarios que se le estimen judicialmente;
- c) La participación convenida se entiende siempre por la totalidad del trabajo profesional en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio. Si éste se soluciona antes de realizarse todos los trabajos que podían considerarse verosímilmente previstos, tendrá el cliente derecho a disminuir en forma proporcional la participación;
- d) Si el pleito se pierde, el abogado no cobrará honorario.

(No prohíbe nada en sentido estricto)

40° - Relaciones con los magistrados - La actitud del abogado hacia los magistrados debe ser de deferente independencia. Es de su deber guardarles respeto y consideración, así como abstenerse de toda familiaridad fuera de lugar; aunque mantenga relaciones de amistad con alguno de ellos, debe cuidarse de no exteriorizarlas en el Tribunal. Debe estar en todo momento dispuesto a prestar su apoyo a la magistratura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero debe mantener siempre cuidadosamente la más plena autonomía, recordando que si es auxiliar, no es dependiente de la administración de Justicia.

(Respeto a colegas)

41° - Recusaciones - El abogado debe hacer uso del recurso

excepcional de las recusaciones con gran parquedad y moderación, recordando que el abuso de ellas compromete a un tiempo la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión. Debe cuidarse más especialmente aún, si cabe, en los casos en que aquéllas pueden deducirse sin excepción de causa.

(Respeto a colegas)

42° - Ejercicio de la profesión fuera del domicilio - Cuando actúe profesionalmente fuera de la ciudad de su domicilio, el abogado debe presentarse antes de la audiencia al juez de la causa: es un acto de deferencia y un medio de hacerse conocer

(No prohíbe nada)

43° - Influencia personal sobre los jueces - Constituye falta grave toda tentativa de ejercer influencia sobre los magistrados mediante relaciones de amistad, vinculaciones políticas, o cualquier otro procedimiento. El abogado que se libra a tales maniobras afecta tanto la justicia de su propia causa cuanto el prestigio de su profesión.

Constituye asimismo falta grave por deslealtad que importa hacia el colega adversario, la práctica de mantener conversaciones privadas con los magistrados, relativas a los asuntos que tienen a resolución, cuando se expresen en las mismas argumentos o consideraciones que no constan en los escritos presentados al expediente.

(Respeto al colega)

45° - Jueces y abogados de conducta censurable - El abogado está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo al magistrado o al colega de conducta moralmente censurable. Absteniéndose de toda publicidad inadecuada, debe combatir al primero con los medios que la ley pone a su alcance, tratando, sobre todo, de poner en movimiento la opinión de los colegas mediante su órgano propio, el Colegio local. En cuanto al segundo, debe denunciar sin

vacilación su conducta ante el mismo Colegio, y estar siempre dispuesto a tomar la causa del litigante perjudicado por la actuación de su patrocinante. La solidaridad que une al abogado con sus colegas, el respeto que debe a los jueces, se transformaría, si mediase pasividad en tales casos, en encubrimiento o complicidad.

(Ausencia de negligencia)

Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros

2.1.1.3. No ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, empresas, etc., simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellas, ya sea a través de sus componentes.

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

2.1.1.6. No tomar parte en concursos sobre materias profesionales, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

2.2.1.1. No utilizar sin conocimiento y autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en propios trabajos profesionales, ideas, planos y demás documentaciones de aquél carácter. Este es un deber ético que funciona independientemente y sin perjuicio de las disposiciones y sanciones establecidas por las leyes jurídicas con referencia al derecho intelectual.

(Ausencia de intención dolosa)

2.2.1.8. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.

(Respeto a los colegas)

2.3.1.1. No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudosa o imposible consecuencia o cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales no pudiere satisfacer.

(Ausencia de negligencia)

2.3.1.2. No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos, estructuras, etc. por contratistas y/o por otras personas, directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirige.

(Afectaría la independencia profesional, lo cual no es un problema ético)

2.3.1.5. Debe advertir al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecta, dirige o conduce, así como también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido.

(Ausencia de negligencia)

2.3.1.6. Debe manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pudiera poner en sus manos, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional, y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes jurídicas.

(Ausencia de negligencia e intención dolosa)

2.4.1. Los profesionales privados, al resolver los diversos problemas técnicos de sus respectivos clientes, en aquellos aspectos que inciden en el interés general, son principales auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.

(No prohíbe nada)

2.5.1. El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente. Pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

(Afectaría la independencia, lo cual no es un problema
ético)

2.5.2. El profesional no debe admitir sin la total aprobación expresa del cliente, la inserción de cláusula alguna en propuestas, presupuestos y demás documentos contractuales que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados por el contratista. Este artículo es aplicable tanto a pagos por honorios normales y corrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar y no incluidos en el monto de los honorarios.

(Afectaría la independencia, lo cual no es un problema
ético)

2.6.3. El profesional superior jerárquico debe cuidarse en forma que no desprestigie, menoscabe o deprima a otro u otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

(Respeto a los colegas)

2.6.4. El profesional subalterno jerárquico esta recíprocamente con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el artículo 2.6.3. precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

(Respeto a los colegas)

2.6.5. Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse

suplantando al colega - en el sentido extensivo del artículo 2.2.1.3.- injustamente desplazado.

(Respeto a los colegas)

2.7.2. El profesional que se dispone a tomar parte en un concurso por invitación privada, debe consultar al Consejo de su matrícula si las bases de aquél no caen en las transgresiones aludidas en el Libro Primero

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

2.7.3. A los efectos del artículo 2.7.2. precedente, una invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, es considerada concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados respectivamente, se les pague el honorario que por Arancel corresponde a la tarea realizada.

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

2.7.4. El profesional que haya actuado como asesor en un concurso, debe abstenerse luego de actuar en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo a que se refirió aquel concurso, ya sea por sí mismo o ya sea en cualquier relación con quien proceda a ese desarrollo.

Solamente queda exceptuado el profesional de esta inhibición, si su futura intervención en aquellas tareas del desarrollo, estuvo textualmente establecida en las bases del concurso.

(Afectaría la independencia, lo cual no es un problema ético)

2.7.5. Cuando un profesional es consultado por el promotor con miras a designar asesor, respecto a la realización de un concurso y luego decide no realizarlo, sino designar a un profesio-

nal, para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.

(Nada que ver con el ejercicio profesional en sentido estricto)

2.7.6. El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes a ese concurso. Falta a esta regla si se alza del fallo, si publica crítica al mismo y/o cualquiera de los trabajos presentados, si atribuye a cualquiera de esos profesionales y sin demostración concluyente, procederes y/o conducta inadecuada en su respectiva actuación en el concurso.

(Respeto a colegas)

Escribanos

Afecta la ética profesional:

f) La intervención personal y directa de un escribano en el ajuste de los honorarios que correspondan a un colega, salvo que actuare como mediador amistoso.

(Respeto a colegas)

h) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones extrañas a la profesión notarial.

(Ausencia de intención dolosa)

Médicos

Artículo 1° - En toda actuación el médico cuidará de sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobadas por una junta médica. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase; solo verá al ser humano que lo necesita

(Ausencia de negligencia)

Art. 2° - El médico prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios de su cliente.

(Respeto a sus clientes)

Art. 4° - Auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de sus disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

(Ausencia de negligencia)

Art. 5° - Cooperará con los medios técnicos a su alcance a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva

(Ausencia de negligencia)

Art. 7° - Toda la asistencia médica debe basarse en la libre elección del médico por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio, en la atención por entidades particulares o por el Estado.

(Respeto a los colegas)

Art. 8° - La obligación del médico en ejercicio de su profesión, de atender a un llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro facultativo en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando es otro médico quien requiere, espontáneamente, su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

(Ausencia de negligencia)

Art. 9° - El médico evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad; pero si la enfermedad es grave y se teme un desenlace fatal, o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el médico lo hará a quien a su juicio corresponda.

(Respeto a su cliente)

Art. 10° - La revelación de incurabilidad se le podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando, a juicio del médico, y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite en cambio la solución de sus problemas.

(Respeto a su cliente y ausencia de negligencia)

Art. 11° - La cronicidad o incurabilidad no constituyen un motivo para que el médico prive de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario, convocar consultas o juntas con otros colegas, en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

(Respeto al cliente)

Art. 12° - El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos

tos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado.

(Respeto a su cliente)

Art. 13° - El número de visitas y la oportunidad de realizarlas serán lo estrictamente necesario y oportuno para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las visitas muy frecuentes y fuera de hora alarman al paciente y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

(Respeto a su cliente)

Art. 14° - Saldo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia de otro médico o de personal auxiliar capacitado.

(Ausencia de negligencia)

Art. 15° - El médico no hará ninguna operación mutilante (amputación, castración, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que se podrá exigir por escrito o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o el estado del enfermo no lo permita. En estos casos se consultará con el miembro de la familia más allegado o en ausencia de todo familiar o representante legal, después de haber consultado y coincidido con otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.

(Respeto a su cliente y ausencia de negligencia)

Art. 16° - Asimismo la terapéutica convulsivante o cualquier otro tipo de terapéutica neuropsiquiátrica o neuroquirúrgica, debe hacerse mediando autorización escrita del enfermo o de sus allegados.

(Respeto al cliente)

Art. 17° - El mismo criterio se seguirá en todos los casos de terapéuticas riesgosas a juicio del médico tratante.

(Respeto al cliente y ausencia de negligencia)

Art. 18° - El médico no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutor del enfermo. En caso de menores adultos, su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

(Respeto al cliente y ausencia de negligencia)

Art. 19° - El médico no podrá esterilizar a un hombre o a una mujer, sin una indicación terapéutica perfectamente determinada.

(Respeto al cliente y ausencia de negligencia)

Art. 20° - El médico no confiará sus enfermos a la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutico, nuevo o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

(Ausencia de negligencia)

Art. 21° - Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa, sus hijos y los parientes de primer grado que se encuentren sometidos a su cargo y no se hallen amparados por ningún régimen de previsión.

(Respeto al colega)

Art. 22° - Si el médico que solicita la asistencia reside en lugar distante y dispone de suficientes recursos pecuniarios, su deber es remunerarle en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

(Respeto al colega)

Art. 23° - Cuando el médico no ejerce activamente la profesión y su medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativo de parte del médico que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el no abonarlos.

(Respeto al colega)

Art. 24° - En el juicio sucesorio de un médico sin herederos de primer grado, al médico que lo asistió corresponde sus honorarios.

(Respeto al colega)

Art. 26° - Se entiende por médico ordinario o habitual de la familia o del enfermo aquel a quien en general o habitualmente consultan los nombrados. Médico de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

(No prohíbe nada)

Art. 30° - Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del médico es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuando, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el médico tratante.

(Respeto al colega)

Art. 32° - Ningún médico consultor debe convertirse en médico de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el médico de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien deba encargarse de la atención.
- c) Cuando así lo decida el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes de la consulta o junta médica.

(Respeto al colega)

Art. 33° - La intervención del médico en los casos de urgencia, en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su médico de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.

(Respeto al colega)

Art. 34° - Todo médico debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de la medicina, orientándola como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones médicas nacionales o extranjeras afines, con objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia médica haya alcanzado; favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas jóvenes.
- e) Cuando el médico sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él para beneficio de todos. La facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial no debe exceder los límites de la autorización otorgada, y, si ella no lo hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum.
- f) Todo médico tiene el deber y el derecho de afiliarse libremente a una entidad médico-gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad médico-gremial a que pertenezca. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios de ponerlos en práctica, constituye falta a la ética gremial.

- g) Toda relación con el Estado, con las compañías de seguros, mutualidades, sociedades de beneficencia, etc., debe ser regulada mediante la asociación gremial a la que se pertenece, la que se ocupará de la provisión de cargos por concurso, escafo, inamovilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc. En ningún caso el médico debe aceptar convenio o contrato profesional por servicios de competencia genérica, que no sean establecidos por una entidad gremial.
- h) El médico no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por la entidad gremial.
- i) Es obligación de los médicos someter toda interpretación o proyecto de modificaciones del presente Código de Etica Médica, a la entidad médico-gremial a que pertenece.

(Respeto al colega, ausencia de negligencia y asuntos gremiales cuya presencia en el Código de Etica es improcedente)

Art. 35° - El médico cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y auxiliares de la medicina, respetando estrictamente los límites de cada profesión.

(Respeto a colegas)

Art. 36° - Cuando se trata a los profesionales afines de la medicina o al personal auxiliar, no hay obligación de prestar gratuitamente nuestros servicios médicos; ello es optativo del que los presta y no del que los recibe.

(No prohíbe nada)

Art. 39° - Se llama consulta médica a la reunión de dos o más colegas para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos.

(No prohíbe nada)

Art. 41° - Las consultas o juntas médicas se harán por indicación del médico de cabecera o por pedido del enfermo o con sus familiares. El médico debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio con el tratamiento empleado.
- c) Cuando, por la gravedad del pronóstico, necesite compartir su responsabilidad con otro u otros colegas.

(Ausencia de negligencia)

Art. 42° - Cuando es el enfermo o sus familiares quienes la promueven, el médico de cabecera no debe oponerse a su realización y en general debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el médico de cabecera está facultado para proponer la designación de uno por cada parte, lo que de no ser aceptado lo autoriza a negar la consulta y queda dispensado de continuar la atención.

(Respeto a colegas)

Art. 43° - Los médicos están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad, Si después de una espera prudencial, no menor de quince minutos, el médico de cabecera no concurre ni solicita otra corta espera, él o los médicos consultantes, están autorizados a examinar al paciente.

(Ausencia de negligencia y respeto al colega)

Art. 44° - Reunida la consulta o junta, el médico de cabecera hará la relación del caso sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos del diagnóstico empleados, sin precisar diagnóstico, el cual puede entregarse por escrito, en sobre cerrado, si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la junta los consultores emitirán su opinión, principiando por el de

menor edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el médico de cabecera al enfermo o a sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

(Respeto al colega y ausencia de negligencia)

Art. 45° - Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o sus familiares, para que decidan quien continuará con la asistencia.

(Respeto al cliente)

Art. 46° - El médico de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que, con él, firmarán todos los consultores toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la junta, crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

(Problema formal)

Art. 47° - En las consultas y juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión a resolver prácticamente el problema clínico presente.

(Ausencia de negligencia y respeto al cliente)

Art. 48° - Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser modificadas por el médico de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que las motivaron, debe ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

(Respeto a colegas)

Art. 49°- Las discusiones que tengan efecto en las juntas, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella, por medio de juicios o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la junta misma.

(Secreto profesional)

Art. 50° - A los médicos consultores les está terminantemente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo el caso de urgencia o con autorización expresa del médico de cabecera, con anuencia del enfermo o de sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

(Respeto a colegas y al cliente)

Art. 51° - Cuando la familia no puede pagar una consulta, el médico de cabecera podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

(Respeto al cliente)

Art. 53° - El médico que es llamado por un caso de urgencia, por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

(Respeto al colega)

Art. 54° - El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de otro médico, debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

(Respeto al colega)

Art. 55° - Cuando varios médicos son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares. En cuanto a la continuación de la asistencia, ella corresponde al médico habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que éste invite al colega a acompañarlo en la asistencia. Todos los médicos concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

(Respeto al colega)

Art. 56° - El médico que reemplace a otro no debe instalarse, por el término de dos años como mínimo, en el lugar donde hizo reemplazo o donde pueda entrar en competencia con el médico reemplazado, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el médico que transfiere su consultorio a otro: no debe instalarse, por el término de 10 años, ni siquiera en su zona de influencia

(Respeto al colega)

Art. 58° - Médico especialista es quien se ha consagrado particularmente a una de las ramas de la Ciencia Médica, realizando estudios especiales en facultades, hospitales u otras instituciones que están en condiciones de certificar dicha especialización con toda seriedad, ya sean del país o del extranjero y luego de haber cumplido dos años, como mínimo, en el ejercicio profesional. La especialización es más seriamente reconocida cuando se hace con intervención de una sociedad científica o gremial.

(No prohíbe nada)

Art. 59° - El hecho de titularse especialista de una rama determinada de la Medicina significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para los colegas, de restringir su actividad a la especialidad elegida.

(Respeto al colega y ausencia de negligencia)

Art. 60° - Comprobada por el médico tratante la oportunidad de la intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o sus familiares. Aceptada la consulta, ésta se concertará y realizará de acuerdo a los artículos pertinentes de este Código.

(Respeto al cliente y al colega)

Art. 61° - Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultante, el médico de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación u ocupa un lugar secundario en el curso general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al médico de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponde y de acuerdo con aquél, suspendiendo su intervención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

(Respeto al colega)

Art. 62° - En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano no especialista a quien corresponde fijar la oportunidad y lugar de su ejecución y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.

(Respeto al colega)

Art. 63° - El médico tratante que envía a su paciente al consultorio de un especialista le corresponde comunicarse previamente con él por cualquier medio y a este último, una vez realizado el examen, comunicarle su resultado. La conducta a seguir desde este momento por ambos colegas, es la indicada en los artículos precedentes. Esta clase de visitas está comprendida entre las extraordinarias.

(Respeto al colega)

Art. 64° - Es aconsejable, sin ser obligatorio, que el cirujano o especialista que reciba en su consultorio a un enfermo venido espontáneamente, le comunique a su médico habitual el resultado de su examen, salvo expresa negativa del paciente.

(No prohíbe nada)

Art. 71° - En los casos de embarazo o parto de una soltera, el médico debe guardar silencio. La mejor norma puede ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada o mayor.

(Secreto profesional)

Art. 73° - Cuando el médico se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia, las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer detalles ante los peritos médicos designados o ante la entidad gremial correspondiente.

(Secreto profesional)

Art. 81° - Es importante que, al enviar los enfermos al hospital, no se lesionen los justos intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de una mutua, de beneficencia o del Estado, no debe hacerse, por medio de él, competencia desleal a los demás colegas.

(Respeto al colega)

Art. 82° - Es imprescindible, propugnar por la carrera medicohospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

(Problema gremial, improcedente su inclusión en el Código de
Etica)

Art. 83° - No debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos del hospital al consultorio particular.

(Respeto al cliente)

Art. 84° - Debe haber un entendimiento directo del médico con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas

(Respeto al cliente y al colega)

Art. 89° - La presencia del médico de cabecera en una intervención quirúrgica, siempre da derecho a honorarios especiales.

(No prohíbe nada)

Art. 90° - En los casos en que los clientes, sin razón justificada, se niegan a cumplir sus compromisos pecuniarios con el médico, éste, una vez agotados los medios privados, puede demandar lo ante los tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna, el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad medicogremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

(No prohíbe nada)

Art. 91° - Toda consulta por carta que obligue al médico a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

(No prohíbe nada)

Art. 92° - Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

(No prohíbe nada)

Art. 93° - En los casos en que el médico sea dueño o director o forme parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos, no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En pocas palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

(Afectaría su independencia lo cual no es un problema ético)

Art. 94° - El médico accionista de una compañía de seguros que entrara en conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales, a pesar de que fueran en desmedro de los intereses de su compañía, y en el caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

(Problema gremial, improcedente su inclusión en el Código de Etica)

Art. 96° - Los médicos que actúan activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esa actividad pueda reportarles para obtener ventajas profesionales. En ningún caso recurrirán con fines de proselitismo a la prestación de asistencias gratuitas o al cobro de honorarios menores a los establecidos en su lugar de residencia.

(Respeto a los clientes y a los colegas)

Art. 101 - Al médico le está expresamente prohibido orientar, a sus clientes hacia determinada farmacia, o establecimiento.

(Afectaría su independencia lo cual no es un problema ético)

Art. 103 - Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los médicos de hospitales, sanatorios, facultades de cualquier cali-

ficación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo con derecho a descargo. Sólo la entidad gremial correspondiente podrá autorizar expresamente y en forma precaria, las excepciones a esta regla.

(Respeto al colega)

Art. 106° - No colaborará con los médicos sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

(Problema gremial, impropio de figurar en el Código de Etica)

Art. 107° - No se puede reemplazar a los médicos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

(Respeto al colega)

Art. 108° - Es faltar a la Etica el admitir en cualquier acto médico a personas extrañas a la Medicina, salvo autorización del enfermo o sus familiares

(Ausencia de intención dolosa)

Art. 109° - Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor, cuando se han cubierto todos los requisitos médicos establecidos para su aplicación.

(Respeto al cliente)

Art. 113° - Cuando el médico actúa como funcionario del Estado o en un servicio público o privado que ha costado la documentación, ésta es propiedad de quien la ha costado, pudiendo no obstante el médico sacar copia de toda ella.

(Problema formal)

Art. 114°- Al médico le está terminantemente prohibido por la moral y por la ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. Podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el artículo 88 del Código Penal.

(Ausencia de negligencia)

Art. 115° - El médico no practicará ni indicará la interrupción del embarazo, sino después de haber cumplido con los preceptos y requisitos siguientes:

- a) Necesidad absoluta del mismo para salvar la vida de la madre, luego de haber agotado todos los recursos de la ciencia.
- b) Cuando se está en las condiciones del Art. 86, inc. 2° del Código Penal.

Siempre debe hacerse con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del representante legal, preferentemente por escrito. La certificación de la interrupción del embarazo deberá hacerla una junta médica uno de cuyos participantes, por lo menos, debe ser especializado en la afección padecida por la enferma. No debe hacerse sino en ambiente adecuado, con todos los recursos de la ciencia.

(Respeto al cliente)

Art. 116° - Se hacen sospechosos de no cumplir con la Etica y con la ley, aquellos profesionales que practican abortos con frecuencia, así como aquellos otros que auxilian sistemáticamente a una partera en casos de aborto.

(Respeto al cliente y ausencia de negligencia)

Art. 117° - En ningún caso el médico está autorizado para abreviar la vida del enfermo, sino para aliviar su enfermedad, mediante los recursos terapéuticos del caso.

(Respeto al cliente)

Art. 119° - Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción, propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso
- b) La estabilidad y el escalafón del médico funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Etica Médica.

(Problema gremial, improcedente de figurar en el Código de Etica)

Art. 120° - También existe para el médico el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitado solamente por lo prescrito en el Art. 8° de este Código.

(No prohíbe nada y contempla problemas gremiales, cuya inclusión en el Código de Etica es improcedente)

Art. 122° - El médico como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

(No prohíbe nada y contempla problemas gremiales, cuya inclusión en el Código de Etica es improcedente)

Art. 123° - Todo médico debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.

(No prohíbe nada y contempla problemas gremiales, cuya inclusión en el Código de Etica es improcedente)

Art. 124 - El médico puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a que pertenece.

(No prohíbe nada y contempla problemas gremiales, cuya inclusión en el Código de Ética es improcedente)

Art. 125 - Cuando el médico ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por intermedio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos casos de urgencia.

(No prohíbe nada y contempla problemas gremiales, cuya inclusión en el Código de Ética es improcedente)

CAPITULO III

Jurisprudencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en materia de ética profesional

En este Capítulo se analizará la jurisprudencia emanada del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal sobre la aplicación práctica del Código de Etica desde el año 1945 hasta el año 1970.

Las conclusiones de dicha jurisprudencia será contrastada con los principios éticos postulados y definidos en el Capítulo II, o sea que se tratará de analizar cual fue la posición del Consejo teniendo en cuenta el Código de Etica vigente y si la misma hubiera sido diferente de aplicarse los principios por mí propuestos. En el caso que la posición del Consejo no hubiera variado, se aceptará que los principios propuestos han pasado por esta vez su prueba. En el caso que se infiera que dicha posición hubiera sido distinta, se intentará justificar que los principios sostenidos como tesis son los que debieron haberse aplicado.

En el caso que no exista jurisprudencia, y en consecuencia no sea factible la contrastación, de acuerdo a las conclusiones del Capítulo I, la tesis propuesta resulta al menos tan "probada" como la tesis contenida en el actual Código de Etica.

A fin de ser ordenados en el tratamiento del tema, se han de codificar los casos de jurisprudencia con y sin relación con la actuación ante la justicia, por sanción y causa de violación al Código vigente, y en cada caso se analizará la contrastación indicada y se extraerán las conclusiones correspondientes.

A - CASOS SIN RELACION CON LA ACTUACION ANTE LA JUSTICIA

CASOS DE LLAMADO DE ATENCION

CAUSA: Actuación no respetuosa en asuntos ajenos a la profesión

Expediente 2717 - Acta 295, 20/12/66 - Resolución 3054/66 (Pág.127/8)

Se trata de un único caso en que el Consejo llamó la atención a un colega por no guardar estilo en cierta correspondencia que remitió, en actuaciones ajenas por completo a la profesión.

En este caso:

- i) El Consejo "creó" una corrección disciplinaria no prevista en el art. 19 del Decreto 5103/45, excediendo, en mi opinión, sus atribuciones.
- ii) Excede sin lugar a dudas el poder del Consejo el intervenir en asuntos privados del profesional, ajenos por completo a la profesión.

Postulo que el Consejo debió haberse declarado incompetente para tratar el asunto por los motivos expuestos.

CASOS DE ADVERTENCIA

(Art. 19 Decreto-Ley 5103/45)

CAUSA: Uso de títulos indebidos por parte de colegas

- Expte. 2207 - Acta 259, 9/4/64 - Resolución 2286/64 (Pág. 128/1)
Expte. 2292 - Acta 261, 11/6/64 - Resolución 2335/64 (Pág. 129 y 130)
Expte. 2252 - Acta 262, 16/7/64 - Resolución 2351/64 (Pág. 132 a 134)

En estos casos se advirtió a "no graduados inscriptos" que utilizaban en sus membretes o sellos de actuación profesional la denominación de "Contador Público" o a Contadores Públicos que utilizaban el título de Doctor en Ciencias Económicas, por infracción al Código de Etica.

Resultan sorprendentes estas sanciones del Consejo pues el Código de Etica vigente no prevé el caso. Es probable que el dictamen de la Comisión de Etica se halla basado en el ya criticado Preámbulo del Código que establece que las normas éticas allí escritas no excluyen otras no enunciadas expresamente y que no debe interpretarse que admite lo que no prohíbe expresamente. Según la tesis que postulo el caso presentaría dos aspectos. El primero consiste en la violación al art. 7º del Decreto 5103/45 que establece que en forma alguno los "no graduados" inscriptos pueden invocar títulos privativos de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario o contador público por lo que estaría configurado el ejercicio ilegal de la profesión penado por el art. 247 del Código Penal (art. 10 - Decreto 5103/45) al igual que en el caso que un contador se titulara Doctor en Ciencias Económicas.

El segundo aspecto sería el ético. En este caso debería determinarse si existió intención dolosa en la forma definida en el Capítulo II de esta Tesis, o sea como un acto voluntario y grave que haya tenido como finalidad la aserción total o parcial de lo que es falso o la disimulación total o parcial de lo que es verdadero, habiendo ocasionado un daño importante. Además en el expte. 2292 el profesional reconoce su negligencia al no revisar detenidamente el sello aclaratorio de su firma que ordenó confeccionar a un empleado. Cabría en este caso determinar si el error de no revisar el sello ha sido culpable para que quede configurada la negligencia. Si esta negligencia ha causado un daño, existiría violación al Código de Etica. Estas condiciones no han sido estudiadas en el expediente de referencia por lo que no puedo opinar sobre la sanción aplicada.

Creo que el lector se debe sentir más inclinado a las fundamentaciones que sobre los casos he efectuado basándome en la tesis central de este trabajo, que a las que en su oportunidad y al respecto expresó el Consejo.

CAUSA: Balance sobre el cual emitió dictamen no pasado en el libro Inventario

Expte. 2732 - Acta 309, 10/7/68 - Resolución C/120/68 (Pág.134/5)

Este caso trata sobre la conducta de un profesional que, entre otros cargos que luego se comprobaron como inexactos, fue advertido por infracción al Código de Etica por no estar pasado al libro Inventario el balance sobre el cual emitió su dictamen. Si bien este caso no está contemplado en dicho Código, paracería ser que el Consejo se basó en el ya criticado Preámbulo del mismo (Ver comentario a los expedientes 2207/92/52).

Según la tesis que postulo debió haberse determinado si se produjo algún daño por su negligencia y, una vez determinada la respuesta positiva, aplicarle la sanción que hubiese correspondido. De no existir daño no cabría, en mi opinión, ninguna sanción por violación al Código de Etica.

CAUSA: Asociación con no profesionales

Expte. 2645 - Acta 317, 16/12/68 - Resolución C/347/68 (Pág. 135)

Trata el caso de dos profesionales asociados con personas

que carecen de título habilitante en una empresa que utiliza nombre de fantasía cuyo objeto social hace suponer que la misma ofrece servicios profesionales reservados a los graduados en ciencias económicas. Dichos profesionales fueron advertidos por el Consejo por violación al artículo 12 del Código de Ética que prohíbe a los profesionales que faciliten que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Estoy de acuerdo con la sanción pero no con los fundamentos. En efecto, los mismos, según la tesis que postulo debieron haber sido:

- i) en cuanto al aspecto ético, la presunta intención dolosa, según la definición ya explicitada en el Capítulo II (aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero) como violación a uno de los principios éticos básicos.
- ii) en cuanto a aspectos no éticos, y de acuerdo a la atribución conferida por el inc. 3º del art. 18 del Decreto 5103/45 (Verlar por el cumplimiento del presente Decreto-ley...), por haberse violado el inciso 6 del art. 8º de dicho Decreto que prohíbe a las asociaciones ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes (socios) posean los respectivos títulos habilitantes.

Estas fundamentaciones, y en especial la i), tienen en mi opinión la ventaja de basarse en principios básicos y no en normas de acción restringidas para casos particulares.

CAUSA: Posibilitar que un no profesional aparentara serlo

Expte. 3105 - Acta 317, 16/12/68 - Resolución C/337/68 (Pág. 135/6)

Se trata de un profesional que compartía oficina con un no colega, habiendo éste colocado en el frente de la misma un cartel con la inscripción "Estudio Contable Impositivo". Dicho profesional no dio importancia a este hecho y, en consecuencia, el Consejo lo advirtió por infracción al art. 12 del Código de Ética que prohíbe a los profesionales facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Según la tesis que postulo, debió haberse determinado si existió intención dolosa o negligencia por parte del profesional, en la forma ya definida en el Capítulo II de esta Tesis, para luego aplicar la sanción que hubiere correspondido.

La ventaja de esta fundamentación sobre la que surge del art. 12 mencionado consiste en basarse en principios básicos y no en normas de acción restringidas para casos específicos.

CAUSA: Retención de libros y documentación del cliente

Expte. 2786 - Acta 355 - 28/7/70 - Resolución C 154/70 (Pág. 114/5)

Se trata el caso de un profesional que retuvo los libros y documentación de su cliente a efectos que se le reconozcan sus honorarios profesionales.

Dicha retención fue sancionada por la Justicia Criminal por entender que su retención lo fue al solo efecto de lograr extorsivamente el pago de dichos honorarios.

El profesional aduce que su intención era la de retener las pruebas de su actuación profesional contable y prueba los antecedentes de orden criminal de los funcionarios de su cliente.

El Consejo le impone la sanción de advertencia basado en su violación a la ley, según surge del fallo de la Justicia Criminal, pese a que entiende que su conducta pudo ser correctamente inspirada y éticamente aceptable, aún cuando de ello resulte un delito del ordenamiento jurídico positivo.

En mi opinión, debió previamente investigarse si el profesional violó alguno de los principios éticos básicos postulados en esta Tesis. Así, resulta que no existió ni intención dolosa, ni negligencia, ni violación al secreto profesional. Quedaría por establecer si se advierte una falta de respeto a colegas o a su cliente. He aquí su presunta infracción, la falta de la consideración debida a su cliente, pese a los antecedentes de orden criminal de los funcionarios del mismo. Este fundamente resulta de más peso, pues el de la sanción del Consejo resulta incoherente al establecer primero que su conducta pudo ser éticamente aceptable aún cuando de ella resulte un delito contra el ordenamiento jurídico positivo y luego fundamentar la sanción en el fallo de la Justicia Criminal.

CASOS DE AMONESTACION PRIVADA

(Art. 19 - Decreto-Ley 5103/45)

CAUSA: Asociación con no profesionales

Expte. 878 - Acta 135, 26/5/55 - Resolución 1043/55

Trata el caso de un profesional asociado con no profesionales para el ejercicio de la profesión, habiendo éste declarado que dicha sociedad ha quedado sin efecto. Este caso refiere una violación al concepto de ausencia de intención dolosa, pues el permitir que no profesionales aparezcan como tales implica la aserción de lo que es falso o la disimulación de lo que es verdadero, y un entorpecimiento a la función del Consejo de velar por el cumplimiento de dicho Decreto al no haberle presentado las pruebas que certifiquen la disolución del referido contrato social, pese a las solicitudes que se le habían hecho llegar.

Esto último también es una violación a la ética que postulo, pues viola el principio básico de respeto a los colegas, ya definido en el Capítulo II de esta Tesis.

CAUSA: Ofrecimiento escrito y espontáneo de colaboración a colegas

Expte. 2072 - Acta 257, 28/11/63 - Resolución 2251/63 (Pág.137/8)

Se trata del caso de profesionales que ofrecían por escrito a colegas su colaboración para ciertas diligencias relacionadas con la designación de estos últimos como síndicos en casos de quiebra. El Consejo resolvió penarlos con amonestación privada a instancias de lo aconsejado por la Comisión de Ética.

Respetuosamente, estoy en total desacuerdo con esta sanción pues el caso no configura violación a ninguno de los principios éticos básicos enunciados (a saber: ausencia de intención dolosa y de negligencia, secreto profesional y respeto a clientes y colegas).

Tampoco veo este caso prohibido por las disposiciones del Código vigente por lo que presumo que privó el concepto subjetivo de los responsables de la resolución, basándose en el ya criticado Preámbulo del Código.

CAUSA: Balance sobre el cual emitió dictamen no pasado en el libro inventario.

Expte. 2504 - Acta 276, 9/9/65 - Resolución 2633/65 (Pág. 138/9)

Este Caso es similar al planteado en el apartado "CASOS DE ADVERTENCIA" Expte. 2732 - Acta 309, 10/7/68 - Resolución C/128/68. Valen al respecto las mismas consideraciones allí expresadas.

CAUSA: Inexactitud contenida en una certificación

Expte. 2785 - Acta 306, 3/4/68 - Resolución C/30/68 (Pág. 139)

Trata el caso de un profesional que emitió un certificado para el Banco Central indicando que una firma debía reembolsar al exterior el capital invertido por una sociedad en el país, cuando en realidad se trataba del reembolso de un préstamo.

De acuerdo a la tesis que postulo, existiría también sanción luego de determinar si el profesional obró con negligencia o intención dolosa.

CAUSA: Negativa de brindar información a un colega

Expte. 3927 - Acta 367, 21/12/70 - Resolución C 368/70 (Pág.155/7)

Trata el caso de un profesional que negó a un colega los antecedentes necesarios a fin de que éste confeccionara la declaración jurada impositiva de su cliente, socio de una empresa a la que aquel asesoraba. Parece latente el deseo del primer profesional de atraer para sí al cliente de su colega.

La sanción aplicada, amonestación privada, no hubiera variado de seguirse como fundamento los principios éticos postulados en esta Tesis, pues está claramente violado el principio de respeto a los colegas.

CASOS DE APERCIBIMIENTO PUBLICO (Art. 19 Decreto-Ley 5103/45)

CAUSA: Inexactitud contenida en una certificación

Expte. 2472 - Acta 278, 14/10/65 - Resolución 2668/65 (Pág.140)

Trata el caso de un profesional que emitió una certificación para ser presentada a una institución bancaria sin que la misma guardase relación con los elementos que tuvo a la vista. La Comi

sión de Etica entendió que el profesional había actuado con "ligereza", por lo cual se lo sancionó.

Postulo que la fundamentación de la sanción debió ser la negligencia que el profesional demostró en el caso, concepto básico ya definido y mucho más claro que el de "ligereza" utilizado en la Resolución.

CAUSA: Publicidad no mesurada

Expte. 3016 - Acta 303, 29/11/67 - Resolución 3250/67 (Pág.140/1)

Se aplica sanción a un profesional por violación al art. 20 del actual Código de Etica en cuanto atañe a una publicidad no mesurada, además de ofrecer servicios de asesoramiento jurídico y contener expresiones lesivas al respeto y consideración que merecen los magistrados y funcionarios de la Justicia.

Como ya he indicado oportunamente en el Capítulo II de esta Tesis entiendo que la publicidad no mesurada no lesiona a la profesión sino al profesional que la practica por lo que no corresponde ser sancionado por el Código de Etica. Cabe aclarar que por Expte. 3566 y por reincidente en dicha publicidad, se sanciona al mismo profesional con una suspensión de un mes en el ejercicio de la profesión.

En cuanto al cargo de ofrecer asesoramiento jurídico, postulo que sí se trata de una violación al Código de Etica, por tener implícita intención dolosa y falta de respeto, dos de los principios éticos básicos definidos en esta Tesis, concepto este último también claramente incluido en el cargo de falta de consideración a los magistrados de la Justicia.

CAUSA: Asociación con no profesionales

Expte. 2837 - Acta 317, 16/12/68 - Resolución C/318/68 (Pág. 141)

Expte. 4056 - Acta 333, 15/12/70 - Resolución C 357/70 (Pág.159/61)

Este caso es similar al ya tratado en el apartado "CASOS DE ADVERTENCIA" Expte. 2645 - Acta 317, 16/12/68 - Resolución C/347/68 - a cuyos comentarios me remito.

CASOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION (Art. 19.

Decreto 5103/45)

CAUSA: Asociación con no profesionales

Expte. 878 - Acta 135, 26/5/55 - Resolución 1043/55

Se trata del mismo expediente comentado en el apartado "Casos de Amonestación privada", a cuyos comentarios me remito.

CAUSA: Balance sobre el cual emitió dictamen no surge de libros rubricados

Expte. 2765 - Acta 304, 13/12/67 - Resolución 3309/67 (Pág. 149)

Expte. 2702 - Acta 294, 24/11/66 - Resolución 3015/66 (Pág. 148)

Expte. 2118 - Acta 258, 19/12/63 - Resolución 2277/63 (Pág. 144/6)

Expte. 2701 - Acta 294, 24/11/66 - Resolución 3014/66 (Pág. 147/8)

Tratan del caso de profesionales que certificaron balances de Sociedades sin que los mismos surjan de libros rubricados, pese a afirmar lo contrario en su dictamen. El Consejo lo sanciona por violación al actual art. 10 del Código de Etica (el dictamen debe responder a la realidad).

Este caso viola uno de los principios básicos postulados en esta Tesis, el de ausencia de negligencia, por lo que la misma sanción se debería haber producido si se hubiera considerado el Código de Etica vigente que si se hubieran considerado los principios básicos establecidos en este trabajo.

CAUSA: Dictamen erróneo

Expte. 2441 - Acta 272, 10/6/65 - Resolución 2589/65 (Pág.146)

Se trata el caso de un profesional que dictaminó sobre ciertos estados contables de una Sociedad, expresando que los mismos "reflejan la efectiva situación de la misma", lo que, se prueba, es inexacto. El Consejo lo sanciona por violación al art. 10 del actual Código de Etica (el dictamen debe responder a la realidad).

La sanción aplicada hubiera sido la misma siguiendo los principios postulados en esta Tesis, de determinarse que existió negligencia o intención dolosa por parte del profesional.

Expte. 2965 - Acta 306, 3/4/68 - Resolución C/24/68 (Pág. 149)

Trata del caso de un profesional que dictaminó sobre dos esta dos contables, exactamente iguales, afirmando que pertenecían a dos firmas distintas, cuando en realidad pertenecía a una de ellas; además dichas firmas no llevaban libros de contabilidad. El Conse jo lo sanciona por violación al art. 10 del actual Código de Etica que establece que todo dictamen debe responder a la realidad.

A la misma sanción se hubiera llegado, fundamentándola en la violación al principio ético básico de ausencia de intención do losa ya definido en el Capítulo II de esta Tesis.

CAUSA Irregularidades técnico-contables en balances dictaminados

Expte. 2355 - Acta 272, 10/6/65 - Resolución 2590/65 (Pág. 146)

Expte. 2471 - Acta 276, 9/9/65 - Resolución 2635/65 (Pág. 146/7)

Expte. 3625 - Acta 337, 25/11/69 - Resolución C 354/69 (Pág.152

2º Volúmen)

En estos casos se comprueban irregularidades técnico-conta bles en ciertos estados contables dictaminados por profesionales y el Consejo los sanciona por violación al art. 2º del actual Códi go de Etica (utilización de la técnica para distorsionar la reali dad)

La sanción no hubiera variado de seguirse los principios éticos básicos postulados en esta Tesis, en cuanto a la negligencia de dichos profesionales.

CAUSA: Dictamen o certificación emitidos sin cumplir con normas de auditoría generalmente aceptadas

Expte. 2563 - Acta 281, 16/12/65 - Resolución 2734/65 (Pág. 147)

Trata el caso de un profesional que certificó un balance de una Sociedad sin haber tomado el más mínimo recaudo sobre el mismo, basándose en el pedido de un amigo. El Consejo lo sanciona por in fracción al actual art. 11 del Código de Etica que establece que el profesional no debe firmar documentos que no hayan sido prepara dos por él o bajo su directa supervisión.

La misma sanción se hubiera producido basándose en los prin cipios éticos básicos postulados en esta Tesis, por probarse la ne gligencia del profesional.

Expte. 3145 - Acta 307, 15/5/68 - Resolución C/78/68 (Pág. 149/50)

Se sanciona a cuatro profesionales por no asegurarse de la veracidad de sus dichos en certificaciones suscriptas según lo establecido en el art. 10 del actual Código de Etica (toda certificación debe responder a la realidad).

A la misma sanción se hubiera llegado fundamentándola en la violación a los principios éticos básicos de ausencia de negligencia o de intención dolosa, ya postulados en el Capítulo II de esta Tesis.

Expte. 3967 - Acta 363, 20/10/70 - Resolución C 283/70 (Pág. 162/66)

Trata el caso de una profesional que dictaminó los estados contables de una Sociedad al 30/6/69 los cuales, según una inspección ordenada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, adolecía de los siguientes defectos:

- 1 - Deudores incobrables no previstos
- 2 - Sobrevaluación de Bienes de Cambio
- 3 - Incorrecta clasificación en los rubros "Deudores por Ventas", "Documentos a cobrar", "Documentos recibidos para su descuento en Bancos" y "Obligaciones a Pagar".

Además, el párrafo de alcance de su dictamen no respondió a la realidad, no supervisó las tareas de preparación de los estados y cobró honorarios inferiores a lo previsto en los aranceles respectivos.

El Consejo la suspendió en el ejercicio de la profesión por el término de un año, por infracción a los art. 2, 10, 11 y 23 del Código de Etica actualmente vigente.

La sanción no hubiera sido distinta si se hubieran seguido como fundamentos los principios éticos básicos postulados por esta Tesis pues resulta clara la negligencia culpable de la profesional según surge de lo arriba expresado.

OTROS CASOS

Expte. 2716 - Acta 268, 28/7/66 - Resolución 2905/66 (Pág. 399 y 400)

Se trata en este caso de dilucidar si un profesional puede dictaminar sobre los estados contables de una S.R.L. en la cual su padre es socio-gerente sin violar disposiciones vigentes. Se hace referencia al art. 22 del Código de Etica vigente hasta el año 1968 que establecía que deben evitarse aquellos casos en que puede verse com

prometida la independencia de opinión del profesional (concepto tomado por el art. 4 del Código actualmente en vigencia). La resolución final determina que en el caso estudiado no existe violación al Código de Etica basándose en que la palabra "evitar" advierte al profesional que deberá abstenerse de actuar en aquellos casos de los que puede derivar menoscabo para opinar con absoluta independencia, siendo la apreciación de la misma un acto librado al "libre albedrío" del profesional.

La resolución, sorprendentemente para mí, no hace mención alguna al Decreto 5103/45, que por tratarse de un cuerpo legal pertenece a un estadio superior al Código de Etica, con el cual podría haberse definido más concretamente el problema, requiriéndose que para que no exista incompatibilidad deberá tenerse en cuenta que:

- i) se entiende por ejercicio profesional aquel que se realiza ... sin relación de dependencia con el dador del trabajo... (art. 2° Decreto-Ley 5103/45) y
- ii) se considerará que existe relación de dependencia cuando concurra la circunstancia de ... sujeción a las órdenes, instrucciones o directivas del locador del servicio (art. 56° Decreto 4460/46)

Concluyo por lo tanto que el problema de independencia no es un problema ético sino que está expresamente reglado por las disposiciones mencionadas cuyo contenido es mucho más claro y terminante que el de "libre albedrío" del profesional. Este concepto es consecuente con el que propuse en el Capítulo II al analizar el art. 4° del Código de Etica vigente.

Expte. s/n - Acta 280, 10/11/65 - Resolución 2719/65 (Pág. 48)

Esta Resolución del Consejo decidía incorporar al art. 5° del viejo Código de Etica un párrafo que establecía que "En su actuación judicial, el profesional deberá desempeñarse con la máxima preocupación y diligencia, no debiendo rehusar las designaciones de oficio que se le hagan, ni renunciar a ellas sin causa debidamente justificada".

El art. 7 del actual Código de Etica toma el concepto en forma más general y dispone que "en su actuación profesional ante las autoridades públicas y, en particular, como auxiliar de la Justicia, debe respetar y aplicar las normas y el espíritu de este Código".

Como ya postulé al tratar este artículo en el Capítulo II de esta Tesis, considero innecesario e improcedente la aclaración contenida en el Código.

Por otra parte, lo que se pretende sancionar es, evidentemente la negligencia del profesional, siendo la ausencia de este calificativo uno de los principios éticos básicos postulados por esta Tesis.

Expte. 1533 - Acta 221, 15/12/60 - Resolución 1783/6 (Pág. 379/80)

En este expediente se resuelve considerar como infracción a las normas éticas el no pago del derecho de ejercicio profesional, basándose en el art. 15 del viejo Código de Etica que imponía como el artículo 8 del Código en vigencia - respetar las disposiciones legales, estando dicha infracción contemplada en el art. 12 del Decreto 5103/45 y, más específicamente, en el art. 58 de su Decreto reglamentario.

Comparto la postura del Consejo, pues entiendo que el caso analizado implica la violación al concepto ético básico de respeto a los colegas.

Expte. s/n - Acta 42, 20/11/46 - Resolución 175/46 (Pág. 54)

Se trata de una consulta de la entonces Inspección General de Justicia referente a si un accionista de una sociedad anónima tiene incompatibilidad para certificar su balance.

Sorprendentemente, el Consejo Profesional dictaminó que no existe incompatibilidad basándose en que el viejo Código de Etica, en su art. 21, prohibía al profesional actuar para dirimir una controversia cuanto tiene intereses comunes con una de las partes, no entrando la certificación de balances para su presentación ante la autoridad pública en la categoría de controversia.

Esta disposición del viejo Código de Etica no se ve reflejada en el vigente.

En mi opinión, el Consejo no debió basarse en aquel Código de Etica para fundar su posición, sino que debió referirse a la posible violación del principio de independencia de criterio del pro-

fesional. En este caso, como ya lo postulé en el Capítulo II de esta Tesis, la figura no sería la violación a una norma ética sino a una norma del ejercicio profesional reglado por el Decreto 5103/45.

Resolución 8 de la V Convención de Graduados en Ciencias Económicas
Capital Federal - Mayo 1959

Los graduados en Ciencias Económicas son responsables ante el cliente y terceros interesados por los perjuicios materiales que causen en casos de negligencia manifiesta o dolo en el ejercicio de su profesión.

B - CASOS EN RELACION CON LA ACTUACION ANTE LA JUSTICIA

CASOS DE ADVERTENCIA (Art. 19 Decreto-Ley 5103/45)

CAUSA: Por no haber aceptado el cargo de síndico en quiebras y de perito contador en diversos fueros

Existen 13 casos de jurisprudencia en que se sanciona a profesionales por no aceptar el cargo de síndico en quiebras en el cual habían sido designados por Juzgados Comerciales y 69 casos en que se los sanciona por no aceptar el cargo de perito contador en diversos fueros. En todos los casos se hace referencia a la violación al art. 8 del actual Código de Etica que establece que se deben respetar las disposiciones legales, infringiéndose en estos casos el art. 11 inciso d) del Decreto-ley 16638/57 que establece la obligación del profesional de "recibirse del cargo".

No se aceptan en ningún caso los descargos presentados por los profesionales. En una palabra, la no aceptación del cargo en término provoca automáticamente una sanción del Consejo.

Según la tesis que postulo debió haberse determinado previamente si existió violación al principio ético básico de ausencia de negligencia por parte de los profesionales, entendiendo por tal la falta de adopción de las precauciones debidas que hubieran impedido el hecho sancionado (Ver nota 148/1 al Código Penal - Edición Abelledo Perrot), en este caso el cumplimiento de la obligación de acep

tar el cargo o de justificar el caso contrario en los Juzgados, fundado en razones de fuerza mayor.

CAUSA: Negligencia

Se tratan 11 casos de sanción a profesionales que actuaban como síndicos en quiebras y 22 casos de profesionales que actuaban como peritos, desentendiéndose después de sus obligaciones por distintos motivos pero sin cumplir con el trámite de informar a los Juzgados sobre dichos motivos.

Las sanciones adoptadas por el Consejo no hubieran variado si se hubieran fundamentado en uno de los principios éticos básicos postulados en esta Tesis, o sea la ausencia de negligencia, principio éste evidentemente violado en los casos estudiados pues si se hubieran adoptado por parte de los profesionales las precauciones debidas (informar al Juzgado, obligación del profesional) el hecho sancionado no hubiera tenido lugar.

CAUSA: Por no activar los procedimientos y no expedirse en términos

En los 21 casos de jurisprudencia en que se sancionan por esta causa a profesionales actuando como síndicos en quiebra y en los 26 casos en que se sancionan a peritos contadores, se ha violado el principio ético básico de ausencia de negligencia, concepto ya definido como la adopción de todas las precauciones debidas para evitar que el hecho sancionado hubiera tenido lugar. En este caso la precaución debida hubiera sido actuar con diligencia, obligación básica de la tarea profesional, o, en su caso, informar al Juzgado las causales de su aparente falta de actividad. Por lo tanto, de tenerse como fundamentos los principios postulados en esta Tesis, la sanción del Consejo no hubiera sufrido modificaciones.

CAUSA: Problemas en el domicilio de los profesionales

Se trata de tres casos de jurisprudencia existente por remoción de profesionales del cargo de síndico en quiebra por incumplimiento de tareas solicitadas por cédula de los Juzgados. En todos los casos los profesionales niegan haber recibido las cédulas y en ningún caso pudo fehacientemente probarse que la recibieron. Pese a esto

el Consejo los sanciona con el único fundamento de no haberse cumplido con lo solicitado por las cédulas de referencia.

Según la Tesis que postulo debió previamente determinarse si existió negligencia por parte de los profesionales. En mi opinión, la misma no se verificó pues no se probó en ningún caso que los profesionales hubieran recibido la cédula correspondiente.

De aceptarse la Tesis de este trabajo, la sanción de advertencia no hubiera tenido lugar. Dejo a criterio del lector la apreciación final sobre el hecho.

CAUSA: Omisión de solicitar licencia, no cumplimiento del cometido, no justificación de enfermedad, traspapelamiento de papeles, no haber contestado vista

En los seis casos de jurisprudencia sobre profesionales que actuando como síndicos en quiebras fueron sancionados por las causas mencionadas, se advierte la violación al principio ético básico de ausencia de negligencia entendida como la falta de adopción de las precauciones debidas que hubieran evitado que el hecho sancionado no tuviera lugar. En efecto, la no omisión de solicitar licencia, el cumplimiento del cometido, la justificación de la enfermedad, el poner diligencia para evitar el traspapelamiento de papeles, el contestar la vista, todas ellas obligaciones del profesional, hubieran evitado el problema.

CASOS DE AMONESTACION PRIVADA (Art. 19 Decreto-ley 5103/45)

CAUSA: Por no haber aceptado el cargo

Existen 9 casos de jurisprudencia en que se sanciona a profesionales por no aceptar el cargo de síndicos en quiebras y 35 casos de sanciones a peritos contadores por el mismo motivo.

Valen al respecto los mismos comentarios efectuados en el tratamiento de la misma causa en el apartado "CASOS DE ADVERTENCIA".

CAUSA: Negligencia

Existen 24 casos de jurisprudencia en que se sanciona por esta causa a profesionales que actuaban como síndicos en quiebras y 7 casos referentes a peritos contadores por negligencia o pasi-

vidad acentuadas en el desempeño de sus funciones, o sea por no adoptar en tiempo las precauciones o medidas debidas o no actuar en forma diligente.

Al respecto refiero al lector a los comentarios que he efectuado al analizar las causas by c del apartado "CASOS DE ADVERTENCIA".

CAUSA: No activar los procedimientos o no cumplir con ellos, no expedirse o actuar en término

Existen 43 casos de jurisprudencia donde se sanciona a profesionales actuantes como síndicos en juicios de quiebra, por las causas mencionadas y 48 casos referentes a peritos contadores.

Valen al respecto los comentarios que he efectuado en los casos de advertencia por las mismas causas, siendo la graduación de la sanción un problema que escapa al contenido de esta Tesis.

CASOS DE APERCIBIMIENTO PUBLICO (Art. 19 Decreto 5103/45)

CAUSA: Por no haber aceptado el cargo

Sobre los 10 casos de jurisprudencia sobre sanciones aplicadas a profesionales actuantes como síndicos en casos de quiebra y sobre los 7 casos por sanciones a peritos contadores, por la causa mencionada, me refiero a los comentarios que sobre la misma causa he efectuado en el apartado "Casos de advertencia". El problema de la graduación de la sanción escapa al objetivo de esta Tesis.

CAUSA: Negligencia. Pasividad. Incumplimiento. Falta de responsabilidad

Sobre los 21 casos de jurisprudencia sobre sanciones aplicadas a profesionales actuantes como síndicos en quiebras y sobre los 8 casos referentes a sanciones a peritos contadores por las causas indicadas, me refiero a los comentarios que he efectuado sobre las causas del apartado "CASOS DE ADVERTENCIA".

Los comentarios sobre la graduación de la sanción escapan al objetivo de esta Tesis.

CAUSA ; Por no activar procedimientos y no expedirse en término

Sobre los 16 casos de jurisprudencia por sanciones a profesionales actuantes como síndicos en quiebras por las causas mencionadas, me remito a los comentarios que he efectuado al analizar las mismas causas de sanción en el apartado "CASOS DE ADVERTENCIA".

El problema de la graduación de la sanción escapa al objetivo de esta Tesis.

CASOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

(Art. 19 Decreto 5103/45)

CAUSA: Por no haber aceptado el cargo

Existe un caso de esta sanción por no aceptar el cargo de perito contador. La graduación de la sanción se debe a la reincidencia del profesional.

Remito al lector a los comentarios que sobre las sanciones por esta causa he efectuado en el apartado "CASOS DE ADVERTENCIA".

CAUSA: Negligencia

Existen 4 casos de jurisprudencia sobre profesionales sancionados por esta causa, los que actuaban como síndicos en quiebras. De la lectura de dichos casos surge que efectivamente los profesionales actuaron con negligencia, evidenciado por el hecho de no comunicar cambio de domicilio ni asegurarse de la presentación de escritos en autos en un caso, por no librar oficios ni actuar de acuerdo a los procedimientos legales en dos de ellos y la falta de conocimiento y la delegación indebida de tareas en el otro. La actuación diligente del profesional hubiera impedido el hecho del virtual abandono de las tareas de sindicatura que se les había encomendado, quedando, en consecuencia, configurada la violación al principio ético básico de ausencia de negligencia, agravado en uno de los casos por reincidencia.

Resulta claro entonces que de seguirse los principios éticos postulados en esta Tesis, la sanción a los profesionales hubiera igualmente correspondido. En cuanto a la graduación de la sanción la misma escapa a los objetivos de este trabajo.

CASOS DE CANCELACION DE MATRICULA (Art. 19 Decreto-Ley 5103/45)

Existe un solo caso registrado de jurisprudencia sobre esta sanción, aplicado a un profesional actuante como síndico de una quiebra según expediente 2727 - Acta 307 del 15/5/68 - Resolución C/67/68.

Este profesional fue sancionado por sentencia judicial firme hallándolo incurso de cometer el delito de concusión agravada, penado por el artículo 266 del Código Penal. La sanción judicial fue de 1 año y medio de prisión en suspenso y 4 de inhabilitación especial para actuar como auxiliar de la justicia.

Resulta clara la intención dolosa del profesional en su actuación, por lo que violó uno de los principios éticos básicos postulados en esta Tesis. En consecuencia, la sanción hubiera igual correspondido de fundamentarse en ellos.

CASOS SIN SANCION

Los 216 casos de jurisprudencia registrados en los cuales los profesionales actuantes como síndicos o peritos contadores no fueron sancionados por el Consejo reflejan las siguientes justificaciones:

- 1 - Los profesionales han justificado plenamente su cometido.
- 2 - No se ha podido probar sin lugar a dudas su falta de diligencia.
- 3 - No existe mérito para la sanción por probarse la actuación diligente del profesional.
- 4 - Demora injustificada - que llegó hasta 5 años - por parte del propio Juzgado en el diligenciamiento del expediente.
- 5 - Por existir serias y fundadas dudas en cuanto a la recepción de las cédulas de los Juzgados.
- 6 - Por problemas de enfermedad perfectamente probados.
- 7 - Por haber sido rehabilitado por las Cámaras respectivas.
- 8 - Por no haber sido sancionado el profesional por el Juzgado respectivo.
- 9 - Por errores por confusión probados como admisibles.
- 10 - Por presentación, aunque tardía, de la pericia sin que la demora haya causado daño alguno a cualquiera de las partes.

- 11 - Por errores en el diligenciamiento de las cédulas emitidas por el Juzgado.
- 12 - Por razones de fuerza mayor debidamente probadas.
- 13 - El delito no fue cometido en el ejercicio de la profesión ni su condición de profesional influyó en forma alguna.

Las justificaciones enunciadas no son sino aquellas que prueban la falta de negligencia en el ejercicio profesional entendida ésta como la falta de adopción por su parte de las precauciones debidas que hubieran impedido el hecho sancionado.

En consecuencia, de haberse adoptado los principios éticos básicos que postula esta Tesis, los casos bajo estudio hubieran recibido igualmente el fallo de no sancionables.

CONCLUSION Y TESIS

Nuestro Código de Etica Profesional intenta describir, como ya se ha analizado, normas de acción para casos particulares.

Sin embargo, en el mismo se combinan conceptos indicativos de principios éticos y de las propias normas de acción.

Es por ello que, basado en que la metodología seguida en este trabajo me demuestra la necesidad que el Código de Etica Profesional exprese solo los principios éticos básicos que deben servir de pauta a la conducta profesional, postulo como Tesis el siguiente

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Los siguientes principios éticos deben guiar la conducta del profesional en el ejercicio de su profesión:

a - No debe actuar con intención dolosa

Defínese la intención dolosa en el ejercicio profesional como aquel acto u omisión de un acto que pueda reputarse voluntario teniendo en cuenta la facultad intelectual del profesional, y que tenga como finalidad la aserción total o parcial de lo que es falso o a disimulación total o parcial de lo que es verdadero, siendo necesario que dicho dolo haya sido grave y que haya ocasionado un daño importante, no interesando el propósito perseguido al verificarlo.

b - No debe ser negligente

Defínese la negligencia como la falta de adopción de las precauciones debidas o manifiesta impericia en la ejecución de actividades profesionales.

c - Debe respetar el secreto profesional

Defínese el secreto profesional como la obligación de no violar un secreto del que se ha tenido noticia en razón de la profesión, siempre que dicha violación pueda causar algún

daño y haya sido ejecutada sin justa causa, entendiéndose como tal la necesidad de evitar un mal mayor o la necesidad de defensa personal del profesional.

d - Debe respetar a sus colegas y clientes

Defínese este principio básico de actuación en la comunidad como el respeto a la capacidad, idoneidad y dignidad personal de los colegas y clientes.

Toda transgresión a los principios éticos establecidos será pasible de alguna de las sanciones disciplinarias enumeradas en el art. 19 del Decreto-Ley 5103/45, según la gravedad de la falta.

Esta conclusión no obsta para que, solucionado el problema del rigor científico que exige la formulación de principios, se complementen los mismos con la enumeración, a segundo nivel y a título de ejemplo, de las normas de acción que confirmen, a nivel práctico, la validez de los principios que las justifican.

BIBLIOGRAFIA

ABELED0-PERROT -

- Código Civil de la República Argentina
y Legislación Complementaria (1)
Buenos Aires, 1969
- Código Penal de la Nación Argentina
(Anotado y Comentado) (2)
Buenos Aires, 1971

AMERICAN INSTITUTE OF CERTIFIED PUBLIC ACCOUNTANTS -

- Code of Professional Ethics (3)
American Institute of Certified Public Accountants,
Nueva York, Diciembre de 1969

BARKER, S. F. -

- Inducción e Hipótesis (4)
Editorial Universitaria de Buenos Aires,
Colección Ensayos,
Buenos Aires, 1963

BARRADELL, M. -

- Ethics and the Accountant (5)
Gee & Co. (Publishers) Limited,
Londres, 1969

BETH, E. -

- Aristotle's theory of Science in the Foundation
of Mathematics (6)
North Holland,
Amsterdam, 1965

CAREY, JOHN & DOHERTY, WILLIAM O. -

- Ethical Standards of the Accounting Profession (7)
American Institute of Certified Public Accountants,
Nueva York, 1966

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL -

- Código de Etica Notarial (8)

Colegio de Escribanos de la Capital Federal,
Buenos Aires, 1972

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

- Legislación 1945 - 1968 (9)
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la
Capital Federal,
Buenos Aires, 1969
- Jurisprudencia 1945 - 1968 (10)
idem
idem
- Legislación y Jurisprudencia 1969 - 1970 (11)
idem
Buenos Aires, 1971
- Normas legales y profesionales (12)
idem
Buenos Aires, 1972

COUTURE, EDUARDO J. -

- Los mandamientos del abogado (13)
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1950

EDITORIAL DE PUBLICACION "THE ACCOUNTANT" -

- Professional Ethics - A new look (14)
Londres, Febrero de 1973

FERRATER MORA, JOSE -

- Diccionario de Filosofía - Tomo I (15)
Editorial Sudamericana,
Buenos Aires, Junio de 1965

GOMEZ, RICARDO -

- Sobre la vigencia de la concepción aristotélica
de la ciencia, en Cuaderno del Instituto de (16)
Lógica y Filosofía de las Ciencias de la Universidad
Nacional de La Plata,
La Plata, 1970

GOMEZ, RICARDO -

- Clases dictadas en la materia "Teorías científicas y sus modelos" en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires
Primer cuatrimestre de 1972 (17)

GONZALEZ SABATHIE, J. M. -

- Normas de Etica Profesional del Abogado (18)
Federación Argentina de Colegios de Abogados,
Buenos Aires, 1968

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA,
ARQUITECTURA E INGENIERIA -

- Código de Etica (19)
Junta Central de los Consejos Profesionales de
Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería,
Buenos Aires, sin fecha

NAGEL, ERNST -

- La estructura de la ciencia (20)
Editorial Paidós,
Buenos Aires, 1968

PEUSER -

- Diccionario Enciclopédico (21)
Volúmenes III y IV
Editorial Peuser,
Buenos Aires, 1962

POPPER, KARL -

- El objetivo de la ciencia (22)
en cuadernos de Epistemología de la Universidad
Nacional de Buenos Aires
Eudeba,
Buenos Aires, 1969

POPPER, KARL -

- La Lógica de la investigación científica (23)
Editorial Tecnos,
Madrid, 1962

QUILLET, ARISTIDES -

- Diccionario Enciclopédico - Tomo IV (24)
Editorial Quillet,
Buenos Aires, 1960

RICHARDSON, A. P. -

- The Ethics of a Profession (25)
American Institute Publishing Co. Inc.,
Nueva York, 1931

ROJAS, NERIO -

- Jurisprudencia y Deontología Médicas,
en Medicina Legal (26)
López y Etchegoyen y El Ateneo Editores,
Buenos Aires, 1959

TARSKI, ALFRED -

- La concepción semántica de la verdad, (27)
publicación entregada por el Profesor Ricardo Gómez,
Clases dictadas en la materia "Teorías científicas
y sus modelos" en la Facultad de Ciencias Económicas
de la Universidad Nacional de Buenos Aires,
Primer cuatrimestre de 1972.